

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ATACAMA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

069

MAT: DECLARA REALIZACIÓN DE
PROCESO DE CONSULTA PREVIA
SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL
CONVENIO 169 DE LA OIT EN EL
MARCO DE LA EVALUACIÓN
AMBIENTAL DEL PROYECTO "ESTUDIO
DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO
EL MORRO"

COPIAPÓ, 13 MAR. 2013

VISTOS:

1. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417 y del D.S. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.
2. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y el DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. La Resolución N° 012 que sanciona el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y sus modificaciones.
4. El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en sus artículos 6 N°1 letra y N°2 frase final y la Ley N°19.253 que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
5. La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
6. El proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto el Morro", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 25 de noviembre de 2008.
7. La Resolución N°49 de fecha 14 de marzo de 2011 que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto el Morro".
8. El Recurso de Protección acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y, confirmado con declaración, por la Excmo. Corte Suprema, en causas roles números 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.
9. La Resolución N°134 de fecha 22 de junio de 2012, que retrotrae la evaluación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro".

000221

10. El Informe Consolidado N° 5 de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", de fecha 22 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que:

"Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

2. Que, el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro" (en adelante, el Proyecto), fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el SEIA) con fecha 25 de noviembre de 2008, el cual consiste en la producción de concentrado de cobre mediante la extracción de mineral a través de la explotación a rajo abierto del yacimiento de cobre La Fortuna y su procesamiento mediante flotación convencional a razón de 90.000 toneladas diarias de mineral. La producción de concentrado de cobre será de aproximadamente 2.215 toneladas por día. Las obras necesarias para la extracción y procesamiento del mineral se agrupan en las tres áreas señaladas, es decir, Mina-Planta, quebrada Algarrobal y Totoral. Los principales procesos unitarios que contempla este proyecto son los siguientes: Explotación a rajo abierto del Yacimiento La Fortuna; Transporte de mineral y material estéril; Acopio de mineral de baja ley; Disposición de estéril en depósito (Quebrada Larga); Procesamiento del mineral mediante flotación convencional; Disposición de relaves en depósito (Quebrada Larga); Transporte del concentrado de cobre por tubería en forma de pulpa (Quebrada Algarrobal); Planta de Filtrado del concentrado (Algarrobal); Construcción de obras lineales por Quebrada Algarrobal (sistema de impulsión de agua, línea de transmisión eléctrica y camino de acceso); Planta desalinizadora de agua de mar (Costa Totoral); y Transporte Concentrados (Puerto Huasco).
3. Que, mediante Resolución N° 49, de fecha 14 de marzo de 2011, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, calificó favorablemente el Proyecto.
4. Que, en contra de este acto administrativo terminal, la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, interpuso recurso de protección, el cual fue acogido, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y, confirmado con declaración, por la Excmo. Corte Suprema, en causas roles número 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.
5. Que, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sentenció declarando que: *"previsándose que el acto ordenado dejar sin efecto corresponde a la Resolución Exenta N°49 de fecha catorce de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en*

la letra c) en relación a la letra d) del N°11 de dicha Resolución de Calificación ambiental(...).”

6. Que, por su parte, el fundamento undécimo del fallo de primera instancia aludido por el Excmo. Tribunal estableció lo siguiente: *“UNDÉCIMO: Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y “que tiene su majada propia”, por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva -según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro. El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconoce la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el*

recurso: la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que proteja la acción cautelar”.

7. Que, de acuerdo a los fallos citados, se desprende claramente que la Excm. Corte Suprema confirmando lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ordenó que la resolución que calificó favorablemente el Proyecto quedara sin efecto mientras no se subsanaran los vicios referidos a los impactos significativos sobre los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos, sin indicar el procedimiento que debía seguirse para ello, sin embargo, cuestionó la inexistencia de una audiencia específica con la población indígena afectada.
8. Que, en cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Corte Suprema, esta Comisión de Evaluación dictó la Resolución Exenta N°134, de 25 de junio de 2012, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del Proyecto a la etapa de elaborar un Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) N° 5, conforme al contenido que el órgano judicial ordenó y que se indica en el considerando N°6 anterior. De lo anterior se da cuenta en el expediente electrónico del proyecto http://seia.ServiciodeEvaluacionAmbiental.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=3344438
9. Que, la Comisión de Evaluación entiende que la “audiencia específica” a la que alude la Excm. Corte Suprema, consiste en la aplicación de la Consulta contenida en el Convenio 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos. Esta instancia debe realizarse a través un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental.
10. Que, cabe hacer presente que el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Chile con fecha 15 de septiembre de 2008 y promulgado mediante Decreto Supremo N°236 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 14 de octubre de 2008 se encuentra vigente, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 38, párrafo 2, a partir del 15 de septiembre del año 2009.
11. Que, en lo que resulta relevante para el presente proceso de evaluación de impacto ambiental, el Convenio N° 169 de la OIT establece en su artículo 6 lo siguiente:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...);

000224

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

12. Que, en el marco de la evaluación de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la consulta tiene obligatoria aplicación cuando existe susceptibilidad de afectación a grupos humanos indígenas según lo establecido en los literales e) y d), del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siendo el reconocimiento de este tipo de impactos por parte del titular de un proyecto, un antecedente que genera la obligación para el Estado de realizar la consulta al grupo humano indígena respecto del cual se determina tal afectación, ello de acuerdo a lo expresado en el Considerando anterior.
13. Que, de acuerdo a lo anterior, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deben ser también consultadas en un proceso conjunto o separado, conforme lo determinen las propias Comunidades consultadas.
14. Que, el artículo 39 de la Ley N°19.253 establece que: *“La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional”.* En virtud de lo anterior, se precisa la necesidad de la participación activa de este organismo en el desarrollo del proceso de Consulta a que se refiere el presente acto.
15. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

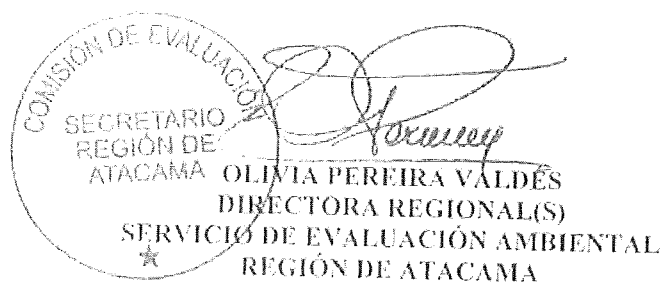
RESUELVO:

1. Cumplir lo ordenado por la Excmo. Corte Suprema de Chile, en cuanto a la realización de un proceso de Consulta de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro” con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huaseoaltinos.
2. Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso de Consulta serán consensuados con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huaseoaltinos. El documento que dé cuenta de dicho acuerdo será anexado a la presente Resolución y constituirá el protocolo para materializar dicha Consulta, entendiéndose que el mismo, forma parte del presente acto administrativo.
3. Tener presente que, sin perjuicio de lo señalado por la Excmo. Corte Suprema en relación a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huaseoaltinos, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deberán ser igualmente consultadas en la forma en que se defina con ellas, procediendo de la misma manera que en el punto precedente.
4. Publíquese un extracto de esta convocatoria en el Diario Oficial y en los diarios de circulación regional de Atacama.

000225

5. Oficiéese a la CONADI, en virtud de las funciones legales que le corresponden, a fin de que colabore con el Servicio de Evaluación Ambiental, en el desarrollo de esta instancia especial.
6. Publíquese este acto en el expediente electrónico del proyecto.

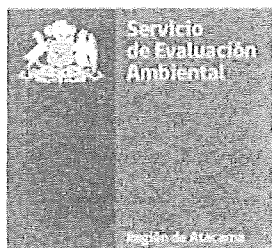
ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:

- Sr. Rafael Prohens, Intendente Regional, Región de Atacama
- Sr. Jorge Retamal, Director Nacional de CONADI
- Sr. René Rodrigo Barra, Encargado Regional CONADI, Región de Atacama
- Sr. Sergio Campuzano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Hunscondinos
- Carlos Ochoa, representante titular del proyecto
- C/c
- Archivo Asesora Jurídica SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Archivo Expediente proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro".
- Archivo PAC, Región de Atacama
- Archivo SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

000226



CARTA  310

Copiapó, 09 ABR. 2013

SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CALLE 14 DE JULIO # 801
VALLENAR

Estimado Sr. Campusano:

Junto con saludarle, espero que se encuentre bien.

El motivo de la presente Carta es insistir en la necesidad de poder reunirnos en el proceso de Consulta Indígena que se ha dispuesto en la evaluación de impacto ambiental del proyecto Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro.

En efecto, yo sé que este tema es de suma relevancia para Ud., y la Comunidad que representa, por lo que nuevamente lo invito a que nos podamos reunir a la brevedad posible.

Insistentemente lo he tratado de ubicar, enviándole cartas, correos electrónicos, realizando llamadas telefónicas, inclusive he ido a vuestra sede, pero ha sido imposible comunicarme con Usted. Le solicito pueda dar respuesta a mis solicitudes, pues todo lo que hay en esto es mi mas sincera intención de que este proceso sea realizado de la manera más adecuada, pero sin participación de Ud. y la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, el Servicio de Evaluación Ambiental se ve impedido de lograr este objetivo.

Le adjunto a esta carta, la anteriormente enviada. Estoy a su disposición y espero una pronta respuesta.

Que tenga un buen día, saludos cordiales,

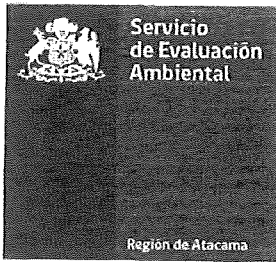


OLIVIA PEREIRA VALDES
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

000227



CARTA **359**

Copiapó, 19 ABR. 2013

SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CORREO ELECTRÓNICO: huascoaltinos@gmail.com

Estimado Sr. Campusano:

Junto con saludarle, lo primero es agradecerle que haya contestado las comunicaciones anteriores que le he enviado.

Asimismo le manifiesto que lamento que haya tenido que cambiarse de sede y que según se desprende de su carta, ha dificultado que nos podamos reunir.

Atendido lo anterior, vengo en exponerle que el Servicio de Evaluación Ambiental que represento, hará toda las gestiones necesarias para que la falta de sede no constituya un impedimento para materializar nuestros diálogos, por lo que le propongo que Ud., pueda indicarme la localidad en la que quisiera reunirse y a partir de esto, yo gestionaré y le propondré un lugar que sea de su satisfacción para poder reunirnos.


Los esfuerzos que haga el Servicio irán siempre de la mano con el espíritu que se ha tenido de realizar y concretar un proceso que es de suma importancia para nosotros y para Ud., y por consiguiente, para la comunidad que representa.

Atendido a que Ud., la sede ubicada en Calle 14 de julio N°801 Vallenar no corresponde por el momento a una dirección válida para recibir correspondencia y que a la fecha no me ha indicado un nuevo domicilio de vuestra sede, le enviaré los comunicados a la dirección de correo que hemos utilizado hasta el momento, esto es: huascoaltinos@gmail.com. Lo anterior, considerando que nos hemos podido comunicar por esta vía, ello, sin perjuicio de que en cuanto Ud., me indique una nueva dirección, se le remitirá a esta.

Tenga Ud., un muy buen día y quedo a la espera de su respuesta.

Saludos cordiales,




OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos.
- c.c.:
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

000228

Olivia Pereira Valdés

De: Olivia Pereira Valdés
Enviado el: viernes, 19 de abril de 2013 14:28
Para: 'huascoaltinos@gmail.com'
Asunto: envío carta N° 359
Datos adjuntos: CARTA 359.pdf

Estimado Sr. Campusano:

Junto con saludarle, lo primero es agradecerle que haya contestado las comunicaciones anteriores que le he enviado.

Asimismo le manifiesto que lamento que haya tenido que cambiarse de sede y que según se desprende de su carta, ha dificultado que nos podamos reunir.

Atendido lo anterior, vengo en exponerle que el Servicio de Evaluación Ambiental que represento, hará toda las gestiones necesarias para que la falta de sede no constituya un impedimento para materializar nuestros diálogos, por lo que le propongo que Ud., pueda indicarme la localidad en la que quisiera reunirse y a partir de esto, yo gestionaré y le propondré un lugar que sea de su satisfacción para poder reunirnos.

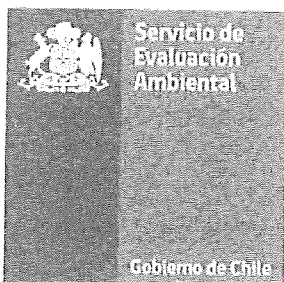
Los esfuerzos que haga el Servicio irán siempre de la mano con el espíritu que se ha tenido de realizar y concretar un proceso que es de suma importancia para nosotros y para Ud., y por consiguiente, para la comunidad que representa.

Atendido a que Ud., la sede ubicada en Calle 14 de julio N°801 Vallenar no corresponde por el momento a una dirección válida para recibir correspondencia y que a la fecha no me ha indicado un nuevo domicilio de vuestra sede, le enviaré los comunicados a la dirección de correo que hemos utilizado hasta el momento, esto es: huascoaltinos@gmail.com. Lo anterior, considerando que nos hemos podido comunicar por esta vía, ello, sin perjuicio de que en cuanto Ud., me indique una nueva dirección, se le remitirá a esta.

Tenga Ud., un muy buen día y quedo a la espera de su respuesta.

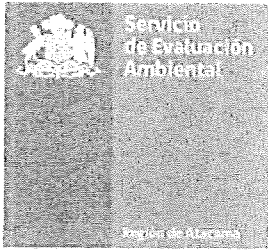
Saludos cordiales,

saludos,



Olivia Pereira Valdes
Directora Regional (S)

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama
(56-052) 211844
Yerbas Buenas 295
opereira.3@sea.gob.cl
www.sea.gob.cl



CARTA N° 359

Copiapó, 19. APR. 2013

SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CORREO ELECTRÓNICO: huascoaltinos@gmail.com

Estimado Sr. Campusano:

Junto con saludarle, lo primero es agradecerle que haya contestado las comunicaciones anteriores que le he enviado.

Asimismo le manifiesto que lamento que haya tenido que cambiarse de sede y que según se desprende de su carta, ha dificultado que nos podamos reunir.

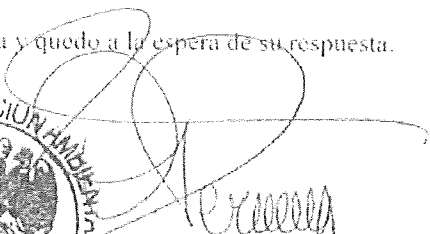

Atendido lo anterior, vengo en exponerle que el Servicio de Evaluación Ambiental que represento, hará toda las gestiones necesarias para que la falta de sede no constituya un impedimento para materializar nuestros diálogos, por lo que le propongo que Ud., pueda indicarme la localidad en la que quisiera reunirse y a partir de esto, yo gestionaré y le propondré un lugar que sea de su satisfacción para poder reunirnos.

Los esfuerzos que haga el Servicio irán siempre de la mano con el espíritu que se ha tenido de realizar y concretar un proceso que es de suma importancia para nosotros y para Ud., y por consiguiente, para la comunidad que representa.

Atendido a que Ud., la sede ubicada en Calle 14 de julio N°801 Vallenar no corresponde por el momento a una dirección válida para recibir correspondencia y que a la fecha no me ha indicado un nuevo domicilio de vuestra sede, le enviaré los comunicados a la dirección de correo que hemos utilizado hasta el momento, esto es: huascoaltinos@gmail.com. Lo anterior, considerando que nos hemos podido comunicar por esta vía, ello, sin perjuicio de que en cuanto Ud., me indique una nueva dirección, se le remitirá a esta.

Tenga Ud., un muy buen día y quedo a la espera de su respuesta.

Saludos cordiales.



OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

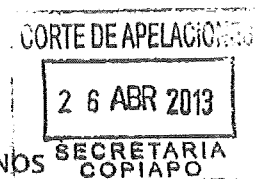
DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos
- c.c.
- Of. Papeles, Dirección Regional SEA Atacama

000230

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

SECRETARÍA: CIVIL
MATERIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
RECURRENTE: COMUNIDAD AGRÍCOLA HUASCO ALTINOS
RUT: 73.134.000-5
RECURRIDO: COMISIÓN DE EVALUACIÓN III REGIÓN DE ATACAMA



EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de Protección; PRIMER OTROSI: Solicita orden de no innovar. SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

SERGIO FERNANDO CAMPUSANO VILLCHES, chileno, agricultor, soltero, indígena diaguita, cédula nacional de identidad N° 8.504.554-7, por sí y actuando en representación de LA COMUNIDAD AGRÍCOLA HUASCO ALTINOS, RUT N° 73.134.000-5, en su calidad de Presidente de la misma, cuya personería para actuar a su nombre consta en Acta de la Junta General N° 60 de fecha 25 de julio de 2010, protocolizada en la Notaría de Vallenar del titular don Ricardo Olivares Pizarro con fecha 23 de agosto de 2010, Repertorio N° 1043, ambos domiciliados para estos efectos en la Localidad de Los Perales S/N° , comuna de Alto del Carmen, región de Atacama.

A Usted. Ilma. Corte respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, vengo en deducir acción constitucional de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. El presente recurso se dirige en contra de la Comisión de Evaluación III Región de Atacama, representada por su Secretaria, Directora (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la misma Región, Sra. Olivia Pereira, con motivo de la Resolución Exenta N° 069/2013, de fecha 13 de marzo de 2013, de la que tomamos conocimiento efectivo el día 15 de abril de 2013, la que Declara realización de proceso de consulta previa según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la Evaluación Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", en adelante "la resolución recurrida", cuyo titular es Sociedad Contractual Minera El Morro. El presente recurso se funda en el hecho de que la resolución recurrida no cumple con la normativa constitucional, legal y reglamentaria al efecto, como también por actos y omisiones que conculcan las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

000231

Cuestiones previas de admisibilidad: Plazo para la interposición del recurso.

En relación al plazo legal para la interposición del presente recurso, hago presente que la Resolución recurrida, fue puesta en conocimiento de esta parte por medio de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2013, que se adjunta a esta presentación. Sin perjuicio de lo anterior, señalamos que con fecha 27 de marzo de 2013, en la página 13 del diario de Atacama se publicó un aviso dando cuenta de la resolución recurrida, pero sin incluir su contenido. En definitiva, sólo hemos tomado conocimiento de la resolución recurrida y su contenido con fecha 15 de abril y de su existencia con fecha 27 de marzo de 2013.

En concordancia con lo expresado en el párrafo precedente relativo a la fecha en que hemos tomado conocimiento de la resolución recurrida, recordamos lo establecido en el numeral 1º del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, que señala que el plazo para la interposición del recurso es de *“treinta días corridos desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”*. En mérito de lo expuesto, el presente recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo legal.

Fundamos el presente recurso en los antecedentes de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

Los Hechos:

1. Con fecha 17 de noviembre de 2008, la Sociedad Contractual Minera El Morro sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el “Proyecto El Morro”, a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Tercera Región de Atacama, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.300, y su Reglamento (DS N° 95/01 de MINSEGPRES), que contempló cuatro adendas por parte del titular del proyecto. El proceso de evaluación ambiental del proyecto tomó aproximadamente 28 meses de tramitación y culminó con su aprobación a través de la Resolución Exenta 049/2011.

2. Dicha resolución fue impugnada por esta parte mediante un recurso de protección, pidiendo que se dejase sin efecto y se ordene al Estado de Chile realizar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental que asegure a La Comunidad Agrícola Diaguita Huasco Altinos, las garantías constitucionales, consagradas en el artículo 19 Nos. 2, 8, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, reconociéndoseles sus derechos territoriales, culturales y participativos de la Ley Indígena y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como también los derechos de la Ley N° 19.300 y el resto de la normativa ambiental.

000232

3. Dicho recurso fue acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en Sentencia de fecha 17 de febrero de 2012, recaída en la causa Rol 181 de 2011, confirmada por medio de sentencia de fecha 27 de abril de 2012 de la Excm. Corte Suprema en causa rol 2211 de 2012. Cuyos principales Considerandos reproducimos a Continuación:

Sentencia ltima. Corte de Apelaciones de Antofagasta Causa Rol 181-2011:

CONSIDERANDO DUODECIMO: SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Fernando Campusano Vilches por sí y en representación de la Comunidad Agrícola Los HuascoAltinos en contra de la Resolución Exenta N° 049 del catorce de marzo de dos mil once, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", el que se deja sin efecto mientras no se complemente y se corrija el apartado relacionado a los efectos, características y circunstancias señaladas en la letra c) del artículo 11 de la Ley 19.300 relativo al reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos (fs. 390).

DÉCIMO: Que además de la legislación nacional, en armonía con la Ley 19.253, rige en Chile el Convenio 169 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, normativa vigente a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República y 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (promulgado en el Diario Oficial del 29 de abril de 1989, mediante Decreto N° 778 del 30 de noviembre de 1976) cuyo artículo 6° exige a los gobiernos consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a estas personas¹, debiendo establecerse los medios, a través de los cuales los pueblos indígenas y tribales interesados puedan participar libremente, precisándose en su artículo 7° que estos pueblos deben tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, debiendo participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, susceptibles de afectarles directamente y en lo referente a la utilización de recursos naturales y propiedades mineras. Su artículo 15 ordena una protección especial como derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, debiendo consultarse a los interesados para determinar si los intereses de estos pueblos son perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación podrían dañarse². Se estatuye que en este sentido "Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades". Asimismo, los artículos 26 y 27 del Pacto establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a similar protección, debiendo los Estados

¹ El destacado es nuestro.

² El destacado es nuestro.

respetar las minorías étnicas para tener su propia cultura, profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma. Por lo demás, la aplicación de estas normas ha sido aceptada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol 2683-2010 dictada a propósito de un recurso de casación acogido el 11 de enero del presente año.

UNDÉCIMO: Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y "que tiene su majada propia", por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva - según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro. El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se

000234

encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los HuascoAltinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el recurso; la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental³. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que protege la acción cautelar.

Sentencia Excm. Corte Suprema Causa Rol 2211-2012:

“precisándose que el acto ordenado dejar sin efecto corresponde a la Resolución Exenta N° 49 de fecha catorce de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en la letra c) en relación a la letra d) del N° 11 de dicha Resolución de Calificación Ambiental...”

4. En cumplimiento parcial⁴ a las sentencias referidas en el número precedente, mediante R.E. N° 134 de fecha 22 de junio de 2012, se retrotrae la evaluación ambiental del proyecto El Morro a la etapa de elaborar el Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) N° 5, a fin de que se subsanen las deficiencias observadas en el Considerando Undécimo de la sentencia de la Illtma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en lo relativo a los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, letras c) (reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sistemas de vida o costumbres de grupos humanos) y d) (localización próxima a población, recursos o áreas protegidas). Esto es, se debe considerar en el EIA presentado por la Titular, una línea de base que considere a la Comunidad Agrícola de Los Huascoaltinos, las afectaciones sobre dicha organización indígena, especialmente en lo referido a nuestro derecho de propiedad comunal sobre nuestras tierras indígenas.

³ El destacado es nuestro.

⁴ Se señala que es parcial en cuanto se requiere además del cumplimiento del derecho a la consulta previa de la Comunidad Agrícola Diaguita Huascoaltina.

000235

5. Con igual fecha 22 de junio de 2012, se evacua el ICSARA N° 5, otorgándosele a la empresa titular plazo hasta el 05 de julio de 2012, para que teniendo en consideración lo ordenado por la sentencia 181-2011 de la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta y 2211-2012 de la Excma. Corte Suprema, el Titular entregue la siguiente información:

1. *Efectos del artículo 11, letras c) y d): El Titular deberá realizar un nuevo análisis relacionado con los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, letras c y d, respecto al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa del sistema de vida o costumbre de grupos humanos y localización próxima a población protegida susceptible de ser afectada.*

2. *Línea de Base:*

2.1. *Medio Humano: Se solicita al titular entregar una línea base actualizada y completa sobre el medio humano indígena en el área de influencia del proyecto.*

3. *Predicción y Evaluación de Impactos:*

3.1. *Medio Humano: El Titular deberá identificar los impactos que el proyecto generará sobre las personas individualizadas conforme al punto 2.1 precedente (línea base medio humano)*

4. *Medidas de Mitigación:*

4.1. *Medio Humano: El Titular deberá proponer medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de las personas que acrediten su calidad de indígenas y se hayan identificado impactos conforme al punto 3.1 precedente. Para estos efectos, el Titular deberá tener especial consideración si las actividades económicas que tales personas desarrollan constituyen un aspecto cultural en cuanto a la organización de la vida familiar y las actividades centrales de formación de recursos para la economía familiar. Así mismo, el Titular deberá proponer medidas específicas para cada tipo de impacto, excluyendo la proposición de medidas genéricas que no reflejen la individualidad de cada integrante de la comunidad que acredite su calidad de indígena."*

En definitiva, se solicita al titular modificar su EIA, a fin de reconocer e incluir a la Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huascoalinos en la línea de base de su proyecto; identificar los impactos sobre dicha organización indígena, con especial atención a sus actividades económicas, culturales y protección de tu territorio indígena; y proponer medidas de mitigación a este respecto.

6. Con igual fecha 22 de junio de 2012, el Titular solicita mayor plazo para presentar su Adenda 5 y por tanto la extensión de la suspensión del plazo que resta a la evaluación ambiental, hasta el día 22 de marzo de 2013. Para ello no se hace referencia a otra causa que la de requerir mayor tiempo para responder adecuadamente el ICSARA N° 5.

000236

7. Con igual fecha 22 de junio de 2012, por medio de Resolución N° 136 de 2012, la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, se pronuncia conforme a extender la suspensión del plazo que resta para la evaluación ambiental hasta el día 22 de marzo de 2013 o la fecha en que el Titular de cumplimiento a la entrega de la Adenda N° 5.

8. Con fecha 13 de marzo de 2013, por medio de Resolución N° 69 de 2013 (de la que tomamos conocimiento en su contenido con fecha 15 de abril de 2013), la Comisión de Evaluación Ambiental declara la realización de un proceso de Consulta previa según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la Evaluación Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro".

9. Con fecha 22 de marzo de 2013, el Titular, sin esgrimir otro fundamento que el de dar adecuada y satisfactoria respuesta a las observaciones del ICSARA N° 5, vuelve a solicitar la extensión de la suspensión del plazo para dar cumplimiento a la entrega de su Adenda 5 y, consecuentemente, del plazo que resta para la evaluación ambiental del proyecto, hasta el día 22 de diciembre de 2013.

10. Con igual fecha 22 de marzo de 2013, la Comisión de Evaluación de Atacama, por medio de R.E. N° 77 de 2013, acoge la solicitud de extensión del plazo para presentar el Adenda 5 y consecuente suspensión del plazo restante para la evaluación ambiental del proyecto El Morro.

EL DERECHO:

I. LO ILEGAL:

1. Que como la misma resolución recurrida lo indica en su título esta corresponde a la declaración de la realización del proceso de Consulta previa según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la Evaluación Ambiental del Proyecto⁵ "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro".

2. Dicha resolución, en cuanto acto administrativo, goza de presunción de legalidad de acuerdo al artículo 3 inciso 8° de la Ley 19.880. No obstante, ello en absoluto es óbice para que como todo acto administrativo sea impugnabile en sede proteccional. Como lo ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Temuco, fallo que fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema y que siguiendo al profesor Soto Kloss, señala que contar con la autorización de la ley es sólo el "punto de partida" de la argumentación, "[e]sto es, se puede indicar que se tiene la autorización de la autoridad o de la Ley, pero si en el hecho es patente que se está perjudicando a la persona o al medio ambiente, obviamente que dicha argumentación no tiene sentido y su actuar se transforma en ilícito y es deber del Estado y de los Tribunales de Justicia proteger los derechos conculcados" (considerando 11°, ICA de Temuco, causa Rol 1773-2008, confirmada por la Corte Suprema, bajo el Rol 7287-2009).

⁵ La negrita es nuestra.

3. Como analizaremos en los número siguientes al estar suspendido el plazo para que la titular presente su Adenda 5 y sin que se cumpla con este paso, la evaluación ambiental del proyecto se encuentra suspendida, no pudiéndose realizar la consulta previa del Convenio 169 de la OIT, en el marco de la Evaluación Ambiental del Proyecto, pues este además de estar suspendido no cumple con otorgar la base para su realización que es el instrumento de gestión ambiental a ser consultado, cual es el EIA, al que le falta una parte fundamental correspondiente al Adenda 5, que como se señaló en los Hechos de esta presentación debe cumplir con incluir a la Comunidad Agrícola Diaguita Huascoaltinos en la línea de base de su proyecto; identificar los impactos sobre dicha organización indígena, con especial atención a sus actividades económicas, culturales y protección de su territorio indígena; y proponer medidas de mitigación a este respecto.

4. En definitiva, se está llamando a La Comunidad Agrícola Diaguita Huascoaltinos a participar respecto de un proceso de Consulta previa, relativo a un instrumento de gestión ambiental incompleto -El EIA presentado por la Titular El Morro-, en el que a pesar de haber sido exigido por la Excm. Corte Suprema hace más de un año atrás, aún no nos incluye y en el marco de una evaluación ambiental cuyo plazo se encuentra suspendido.

¿Cómo podría la Comunidad Agrícola Diaguita Huascoaltinos pronunciarse respecto de un EIA que ni siquiera nos reconoce, ni menos los impactos en nuestras prioridades de desarrollo, cultura, actividades económicas y territorio?

5. Esta Resolución recurrida, dictada mientras estaba pendiente el plazo para presentar el ICSARA 5 y, consecuentemente, el plazo restante para la evaluación ambiental del proyecto, que ha sido notificada a esta parte con fecha 15 de abril de 2013, en forma posterior a la extensión de las referidas suspensiones de tales plazos hasta el día 22 de diciembre de 2013; adolece de las vulneraciones legales, que se señalarán a continuación y que implican conculcar las garantías constitucionales establecidas en los números 2 y 3 del artículo 19° de la Constitución Política de la República.

6. La resolución recurrida en el punto número 1) de su parte resolutive señala que se otorgará cumplimiento a lo ordenado por la Excm. Corte Suprema en cuanto a la *realización de un proceso de Consulta de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro” con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos*”

7. Lo cierto es que dicha resolución, como hemos venido dando cuenta no cumple con dar observancia al derecho a la consulta previa dentro del marco de la evaluación ambiental del Proyecto en cuestión y como veremos tampoco cumple con efectuarse de acuerdo a los estándares del Convenio 169 de la OIT, en cuanto mientras esté pendiente el instrumento de gestión ambiental a ser consultado y en éste no se cumpla con lo ordenado por la Excm.

Corte Suprema en lo relativo a reconocer e incluir a la Comunidad Agrícola de Los Huascoalinos e impactos sobre ésta, la consulta llamada NO ES INFORMADA, situación que convierte a la resolución que la declara en ilegal, de acuerdo a los argumentos que analizaremos a continuación.

8. Tal como lo recogen las sentencias en la causa rol 181-2011 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ratificada por la Excmā Corte Suprema en causa rol 2211-2012, con fecha 15 de septiembre de 2008 se ratificó en nuestro país el Convenio 169 de la OIT, el cual en virtud de su art. 38 N° 3, entraba en plena vigencia un año más tarde, momento a partir del cual se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, integrándose al mismo. De ello da cuenta la Excmā. Corte Suprema en las causas 6062-2010; 258-2011; 10.090-2011 y; 11.040-2011 en las cuales se ha sentenciado en este sentido, invalidando diversas Resoluciones de Calificación Ambiental favorables a proyectos de inversión emplazados en o próximos a territorios indígenas por haber sido dictadas sin la realización de la consulta a los pueblos indígenas, establecida en el art. 6 del Convenio 169 de la OIT.

9. La consulta previa a los pueblos indígenas debe cumplir con los estándares establecidos en los artículos 6 y 7 del Convenio 169, de lo contrario no sólo se estaría violando una obligación internacional, contenida en el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificada por el Estado chileno en 1981 y publicada en junio de 1981, en el sentido de que un Estado parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, sino que dicha violación sería netamente inconstitucional, pues el art. 54 N°1 inciso sexto, dispone que *“Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional”*.

10. Los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, que establecen el derecho -y obligación correlativa a los Estados- a la consulta previa y sus estándares, fueron declarados autoejecutables por el Tribunal Constitucional, en su sentencia en causa Rol 309, de fecha 4 de agosto de 2000. Esto significa, en palabras del propio Tribunal, *“que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son autosuficientes, y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente”*. Los deberes de consulta y participación establecidos en este convenio, no encuentran parangón en ninguna otra disposición similar establecida en el ordenamiento jurídico interno. Así lo dispuso el Tribunal Constitucional, en el considerando 7° de su sentencia en causa rol 305 de 2000, señalando que, a diferencia de la establecida en el art. 34 de la Ley 19.253 y de las del resto del ordenamiento positivo, ésta tenía una *“connotación jurídica especial”*, que se encarga de precisar el N° 2 del art. 6 del Convenio, a saber, que la consulta debe *“efectuarse de buena fe y*

de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

11. Sin perjuicio de lo anterior, no existe a la fecha una regulación legislativa o reglamentaria que establezca procedimientos para dar cumplimiento a este derecho o parámetros de cumplimiento de los estándares internacionales comprometidos respecto de este derecho, siendo el estado responsable de no haber adoptado dicha regulación. Así lo ha recordado, recientemente la Corte IDH, en la sentencia de fondo del caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, de fecha 27 de junio de 2012, en la que establece, respecto del deber de adoptar disposiciones de derecho interno en la Convención Americana de DDHH, en lo relativo al derecho a la consulta previa, lo siguiente:

221. La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen. En definitiva, “el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención”.

227. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con las violaciones declaradas de los derechos a la consulta, a la identidad cultural y a la propiedad.

12. En virtud de la falta de regulación interna del derecho a la consulta previa en concordancia con los estándares establecidos en el propio Convenio 169 OIT y atendiendo a que la interpretación de los instrumentos internacionales en el ámbito interno debe ceñirse a la jurisprudencia de los órganos internacionales llamados a aplicarlos. Tal como lo ha dispuesto la Corte de Apelaciones de Santiago que en sentencia de fecha 5 de enero del año 2004, ha considerado como *interpretación fidedigna y suprema de la Convención Americana de Derechos Humanos, aquella emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, la que asume como parámetro interpretativo de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶. Corresponde entonces, determinar de acuerdo a lo establecido por los órganos internacionales llamados aplicar el Convenio 169 OIT y los derechos en el establecidos si la resolución recurrida cumple con los estándares internacionales comprometidos.

⁶Nogueira Alcalá, Humberto *“Una senda que merece ser transitada: la Sentencia Definitiva de Casación de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 11.821-2003, Caso Miguel Angel Sandoval Rodríguez”*, Revista *Ius el Praxis*, año 9 Nº 2, p. 235 y 236. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile

13. A su vez, el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la interpretación de los tratados internacionales, en su fallo Rol N° 804 de 2007, acude a los artículos 31 y 27 de la Convención sobre Derecho de los Tratados de Viena de 1969, como asimismo establece la obligación del juez de realizar los máximos esfuerzos para cumplir de buena fe las disposiciones y fines del tratado disponiendo en el considerando 4° del fallo: *“En este sentido, la regla de oro en la interpretación internacional está dada por el artículo 31 N° 1 de la Convención de Viena, la que ordena que: “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”*. Esta regla, a su vez, da aplicación a la norma contenida en el artículo 27 de la misma Convención, según la cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida por ellas de buena fe.⁷

14. Tal y como se ha señalado la declaración de la realización de esta consulta no cumple con un requisito fundamental, mientras no se otorgue cumplimiento por parte de la titular al Adenda 5, y este es que sea INFORMADA. Así lo podemos desprender de lo señalado por los órganos internacionales llamados aplicar este derecho:

- Corte IDH, en la sentencia de fondo del caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, de fecha 27 de junio de 2012, párrafo 208. *“Según fue señalado, la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes. La jurisprudencia de tribunales nacionales²⁷⁶ y la legislación interna²⁷⁷ se han referido a este elemento de la consulta.”*

- CEARC

15. El incumplimiento del requisito fundamental de que la consulta sea informada, implica su ilegalidad y por lo tanto la ilegalidad de la resolución recurrida, en cuanto se está vulnerando una normativa de rango constitucional o al menos supra legal, en aplicación de los artículos 5 inciso 2° y 54 de la Constitución Política de la República.

16. El Convenio 169 se enmarca con el resto de los instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación, por lo que tiene la calidad de tratado internacional de derechos humanos, entrando a formar parte de la Constitución material según lo establecido en el art. 5 inciso 2° de la CPR, lo que se traduce en que los derechos contenidos en él son límites para la soberanía del Estado, y que es deber de los órganos respetarlos y promoverlos. En igual sentido ha fallado la Corte Suprema: *“Trigésimonono: [...] En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando*

⁷Nogueira Alcalá, Humberto *“El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos...”*Revista Chilena de Derecho, vol. 39 N 1, pp. 149 - 187 [2012].

000241

parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no sólo deriva del mentado artículo 5º, sino también del 1º, incisos primero y cuarto, y 19, N° 26º, de la Carta Magna y de los mismos tratados internacionales, entre éstos del artículo 1º común a los Cuatro Convenios de Ginebra, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario." (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Sala Penal, Rol N° 3125 de 2004, de fecha 13 de marzo de 2007).

Situación que se ve reafirmada en el Informe de Chile al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el marco del Examen periódico Universal (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/5/CHL/1, 16 febrero de 2009)

"18. De acuerdo a la reforma introducida al Art. 5 inciso 2 de la Constitución, ya mencionada, los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos tiene rango constitucional. Así se ha reconocido por los propios tribunales internos, los cuales han recurrido a la normativa internacional para fundamentar sus fallos."

17. La Constitución Política de la República, en su artículo 6, a través de los principios de Supremacía Constitucional y vinculación directa⁸, consagra lo que se ha llamado su "eficacia directa". Así, como lo ha señalado al respecto el profesor don Eduardo Cordero, la Constitución no es sólo la norma que regula la forma para producir nuevas normas jurídicas, sino que integra aquel derecho capaz de incidir en las relaciones jurídicas concretas sobre las cuales deberán pronunciarse los jueces de la instancia: "La Constitución es fuente del derecho y son destinatarios de sus preceptos toda persona o sujeto de derecho, sea público o privado"⁹. En el caso de los tratados internacionales de Derechos Humanos, precisa el connotado constitucionalista don Humberto Nogueira, estos son fuente del Derecho Interno cuando contienen elementos que lo enriquecen, cuando agregan un "plus" al contenido normativo de los derechos fundamentales delimitados y configurados en el derecho interno¹⁰.

18. De lo anterior se colige claramente que, al ser el Convenio 169 de la OIT un tratado internacional de derechos humanos, y en virtud del principio de legalidad contenido en los artículos 6 y 7 de la CPR, es que es deber de los órganos del Estado aplicar las disposiciones del Convenio 169 en cuanto éstas agreguen un "plus" a las normas del derecho interno. Actuar de forma distinta pondría en entredicho la fuerza normativa de la Constitución y, con ello, el Estado constitucional de Derecho, además que los derechos garantizados por la

⁸ Se puede ver a este respecto la sentencia Rol N° 19 de 1983, del Tribunal Constitucional.

⁹ CORDERO, Eduardo, "Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno", en *Revista Ius et Praxis*, Año 15, N°2, pp. 26 y 27.

¹⁰ NOGUEIRA, Humberto, "Informe sobre restablecimiento de la pena de muerte por proyecto de ley (Boletín N° 6642-07)", en *Revista Ius et Praxis*, Año 15, N°2, p. 308.

Constitución quedarían subordinados a la ley, y disminuirían considerablemente las posibilidades de control eficaz de la actividad de la Administración.

19. A lo ya señalado respecto del deber del Estado de cumplir con el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada, que cumpla con los estándares internacionales comprometidos, cabe hacer referencia que en este caso además de vulnerarse el derecho a la Consulta Informada, se está privando del derecho a la Comunidad Agrícola Huascoalina a acceder a un estudio socio ambiental independiente y/o a participar del estudio llevado a cabo por la Titular. Derecho que se encuentra establecido en el artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT que dispone lo siguiente:

“los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

Al respecto la Corte IDH, en la sentencia de fondo del caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, de fecha 27 de junio de 2012, párrafo 205, ha señalado que *“La realización de tales estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo (supra párr.157). En ese sentido, el Tribunal ha establecido que el Estado debía garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Además la Corte determinó que los Estudios de Impacto Ambiental “sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, “con conocimiento y de forma voluntaria”*

20. En el caso de la resolución recurrida la autoridad pretende que se ventilen por cuerdas separadas el derecho a la consulta previa (respecto de un instrumento de gestión ambiental que no reconoce a la organización indígena consultada) y que por otra parte, la empresa titular, sin ninguna participación de la organización indígena termine por realizar su EIA, en el que debe pronunciarse respecto de dicha organización indígena y afectaciones a su territorio. Ello, implica una vulneración al Derecho a la Consulta Previa y sus estándares de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, especialmente en lo referido al deber de ser informada, pero también respecto de otros estándares como lo son que sea realizada de buena fe y mediante una actitud dialogante, destinada a llegar a un acuerdo, en cuanto finalmente no se señala cómo

se incluirán los resultados de la consulta en el instrumento de gestión sometido a la evaluación de autoridad ambiental. Además de que no se dan las garantías para incluir la participación de la organización indígena en el EIA que está llevando a cabo la empresa titular o bien para que la organización indígena cuente con estudios independientes

21. Además de las vulneraciones ya señaladas, en directa vinculación con el deber de que la consulta sea informada, se denuncia la vulneración del derecho a contar con estudios socio ambientales independientes y a participar de la elaboración del EIA que la empresa titular debe presentar para obtener calificación favorable sobre la base de los cuales la organización indígena pueda pronunciarse informadamente en un proceso de consulta previa. Además denunciamos que este esquema de separar la consulta del EIA atentan contra los principios de economía procesal y contradictoriedad, establecidos en los artículos 9 y 10 de la ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

22. Por último señalamos que la resolución recurrida es **arbitraria**, en cuanto como bien señala el profesor Soto Kloss, la arbitrariedad indica una voluntad no gobernada por la razón, i.e., una actuación carente de razonabilidad o fundamentación, y, a diferencia de la ilegalidad, aquella se da respecto de elementos discrecionales de la potestad de un órgano público, eso es, la arbitrariedad sólo puede darse allí donde un órgano ha sido habilitado con un margen de libertad de apreciación para actuar en su función de satisfacer necesidades públicas. En este orden de ideas, es claro que la arbitrariedad se dio en el hecho que existiendo el mandato legal para el Estado de consultar a los Pueblos Indígenas ante medidas administrativas susceptibles de afectarlos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, cumpliendo con los estándares internacionales comprometidos por Chile al efecto, la Comisión de Evaluación de Atacama no cumple con un requisito principal de la consulta cual es que esta sea informada, sin dar cuenta de por qué no se otorga cumplimiento a esta exigencia.

Pues bien, de la sola lectura de los antecedentes que se expusieron supra, se hace manifiesto que las infracciones a la normativa eran flagrantes, por lo que no había una razón suficiente para incumplir con el carácter informado de la consulta que deviene en un actuar falto de razonabilidad, y, por lo tanto, arbitrario.

Esta ilegalidad y arbitrariedad que podemos evidenciar en la actuación de la Comisión de Evaluación de Atacama, vulnera una serie de garantías constitucionales, como se pasará a explicar a continuación.

000244

II. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

La resolución recurrida, al haber sido dictada al margen de la normativa correspondiente, y con notable carencia de fundamento, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera las siguientes garantías constitucionales:

1.- La igualdad ante la ley. Art. 19 N° 2:

La Constitución Política de la República, en su art. 19 N° 2, incisos 1° y 2°, estipula:

Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

a) Proscripción de privilegiar a ciertas personas o grupos:

El artículo 19 N° 2, en su inciso 1° oración segunda, prescribe: “En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”. Hay dos formas de interpretar dicha disposición. En primer lugar, concebirla como que ella importa una prohibición absoluta al legislador de privilegiar a persona o grupo alguno. Se trataría de una interpretación que sólo mira a la igualdad formal e ignora la social, por lo que cualquier programa que privilegiara a determinadas personas o grupos independientemente de su posición social, sería inconstitucional. Conforme al segundo modo de interpretar esta disposición, ella impone al legislador el deber de velar porque en Chile no existan personas ni grupos privilegiados. Esta interpretación mira a establecer la igualdad social y es perfectamente compatible con la discriminación positiva.

Como es sabido, tanto la doctrina como la jurisprudencia se decantan por esta última interpretación. Acá, la discriminación busca precisamente que no haya en Chile persona ni grupo privilegiado. Esta interpretación, además, es coherente también con la estructura del numerando 2° del art. 19 de la CPR, en tanto el límite a la potestad discriminatoria se encuentra en el inciso 2° de dicha disposición, a saber, la discriminación no debe ser arbitraria.

b) Prohibición de discriminar arbitrariamente

Como se mencionó supra, la prerrogativa del legislador de discriminar entre personas y grupos para así alcanzar los objetivos públicos que se adopten en el juego de la política democrática, lo constituye la prohibición de discriminar arbitrariamente. Una discriminación es arbitraria cuando ella no está razonablemente orientada a servir a de base a un objetivo social legítimo; así lo señala el constitucionalista Enrique Evans de la Cuadra: “se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable”. En un sistema constitucional democrático es legítimo todo fin que no esté proscrito por la CPR. Así también lo ha entendido la Corte Suprema, cuando pronunciándose en un recurso de

000245

inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre la anterior Ley Indígena (Ley 17.729), reconoció que lo que busca impedir esta garantía constitucional es la “discriminación arbitraria”, y que, por tanto, no puede ser entendida de forma dogmática ni rígida, toda vez que es normal que en una serie de ámbitos la ley pueda hacer diferenciaciones entre personas y grupos; en otras palabras, consagra el deber de la discriminación positiva para proteger los derechos de los pueblos indígenas.

Ahora bien, cabe hacer mención que ello de forma alguna debe entenderse como meramente circunscrito a la actuación del legislador. En absoluto, lo que contempla el artículo en comento, al estar incluido en el art. 19 del CPR, es un derecho subjetivo, por lo que el titular del mismo puede exigir que éste sea respetado por cualquiera persona y por los órganos del Estado. Aún más, estos últimos no sólo tienen el deber de “respeto” de este derecho, sino que, además, al ser la igualdad ante la ley un derecho esencial que emana de la naturaleza humana, tiene el deber de “promoción” de este derecho, en virtud del art. 5 inc. 2° de la CPR. Y, como sobre el particular ha razonado la Corte de Apelaciones de Temuco: “*La Palabra Promover que es siempre -sin descanso- una actitud positiva (nunca omisiva, negativa, ni desidiosa), es de fomento, de impulso, de creación, de defensa inmediata, de florecimiento, que los intérpretes y juristas deben en primera línea considerar al momento de pensar y aplicar los temas y normas sobre derechos humanos*” (causa Rol 1773-2008, confirmada por la Corte Suprema, bajo el Rol 7287-2009)

En síntesis, cuando la Constitución estipula que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, la forma correcta de interpretar dicho enunciado es que la igualdad implica tratar de igual modo a los iguales, y de modo diverso a los diferentes, y este último imperativo deviene en la obligación de los órganos del Estado de asumir acciones afirmativas para poder ampararlos en sus derechos, de manera tal que sólo así se logrará garantizar que grupos que se hallen en situaciones desiguales, no se les vea vulnerada esta garantía constitucional. Habría que agregar que esta interpretación es la única que permite dar cumplido fin a los deberes del Estado a “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible” y de “promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, según lo prescrito por los incisos 3° y 4° del art. 1 de la CPR.

En este orden de cosas, dicha interpretación de los alcances reales del art. 19 N° 2 en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas, se ve reforzada por una serie de normas – tanto a nivel de legislación secundaria como constitucional- que explicitan este deber de acción afirmativa para garantizar los derechos de los pueblos indígenas de nuestro país. Así, el artículo 1, inc. 2° de la Ley indígena (Ley 19.253) establece que “Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación” (el énfasis es nuestro).

Por otro lado, vale agregar que este deber de los órganos del Estado se ve intensificado por la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT. Éste, ya desde sus primeras normas establece el imperativo para los órganos del Estado de tomar en cuenta las diferencias sustantivas a las que se ven afectos los pueblos indígenas, y realizar las acciones necesarias para garantizar sus derechos:

2.1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

4.1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Como es evidente, al tratarse la Resolución recurrida de un acto ilegal y arbitrario precisamente por violar y no considerar la normativa indígena correspondiente –el deber de consulta según el artículo 6 del Convenio 169- este acto vulnera por ello la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, pues ignora una diferencia reconocida y amparada por nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto vale citar el fallo de la ICA de Temuco, el que, ante la ilegalidad de que en la evaluación ambiental no se realizara la consulta del art. 6 del Convenio 169 a las comunidades indígenas, dictaminó que efectivamente ello traía aparejada una vulneración de la igualdad ante la ley : “En este caso los actores, como comunidades indígenas son grupos socialmente vulnerables, por lo que el legislador ha establecido para ellos una discriminación positiva y autorizada por el ordenamiento, como son las Consultas aludidas, luego si su participación en materias de esta índole no es a través de la consulta se ve lesionada su igualdad ante la ley pues se le está tratando igual a la demás población y ellos deben ser tratados de forma diferente como lo señala el convenio citado” (“Puelman Ñanco Mariano y otro contra Comisión Nacional del Medio Ambiente Región de la Araucanía”, causa rol 1705-2009).

2. Debido Proceso e Igual Protección en el Ejercicio de los Derechos

En el numeral 3° del artículo 19, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas en su inciso primero “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, para posteriormente en los incisos siguientes asegurar manifestaciones específicas del derecho al debido proceso.

El derecho a la consulta previa indígena, tiene una doble naturaleza, por una parte se trata de un derecho independiente con contenido sustantivo que tiene su base en el derecho a la dignidad e integridad cultural de los pueblos indígenas, pero también tiene una faz de derecho instrumental, es a la vez un mecanismo y un procedimiento que permite el respeto y ejercicio de el resto de los derechos de los pueblos indígenas, como lo son sus derechos de carácter político, cultural y especialmente territoriales.

En este sentido, la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el debido proceso, aplicación del principio de interpretación *pro homine* –al tratarse de un

derecho fundamental- que exige la aplicación al caso concreto de las normas jurídicas que sean más favorables al ser humano, el respeto su dignidad y la protección, garantía y promoción de sus derechos fundamentales, hace que esta garantía para el caso de los pueblos indígenas, se vea integrada, “enriquecida”, por el derecho a la consulta previa que se encontraría incluida en ella, formando parte del “bloque de constitucionalidad”.

De acuerdo al profesor de derecho constitucional Pablo Ruíz- Tagle, el bloque de constitucionalidad constituye *“una verdadera regla de reconocimiento que nos sirve para identificar el subsistema constitucional de los derechos fundamentales en Chile. De acuerdo a la noción más actualizada de bloque constitucional, se piensa en la existencia de un subsistema jurídico de los derechos fundamentales que se forma por la disposiciones constitucionales chilenas referidos a éstos”*¹¹

Como lo señala el distinguido profesor de derecho constitucional Humberto Nogueira el Bloque de Constitucionalidad corresponde al *“conjunto de derechos de la persona (atributos) asegurados por fuente constitucional o por fuentes del derecho internacional de los derechos humanos (tanto el derecho convencional como el derecho consuetudinario y los principios de iuscogens) y los derechos implícitos, expresamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 29 literal c) de la CADH, todos los cuales, en el ordenamiento constitucional chileno, constituyen límites a la soberanía, como lo especifica categóricamente el artículo 5º inciso segundo de la Constitución chilena vigente”*¹²

Doctrina reiterada por el profesor Claudio Nash, quien destaca que *“La noción “Bloque de Constitucionalidad”, que nace en el constitucionalismo europeo, es un instrumento interesante para contestar la pregunta acerca de cuáles son los derechos comprendidos en la noción amplia de derechos fundamentales. Es decir, qué elementos ajenos a la articulación de la Constitución formal se incorporan al acervo constitucional de derechos fundamentales. En efecto, la idea de “Bloque de Constitucionalidad”, siguiendo al jurista colombiano Rodrigo Uprimny, hace referencia a la existencia de normas constitucionales, o al menos supra legales, que no aparecen directamente en el texto constitucional.”*

Esta teoría ha sido seguida y aplicada tanto por nuestro Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema.

De este modo el Tribunal Constitucional en Sentencia de 29 de noviembre de 2009, Rol No. 1340, establece que sin perjuicio de que el derecho a la “identidad” no se encuentra directamente protegido y garantizado en nuestra Constitución Política formal, sí se encuentra dentro del catálogo de derechos fundamentales protegidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, por la vía de la integración de diversos tratados internacionales de derechos humanos, ratificados y vigentes en Chile.

¹¹RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo, Una visión democrática y liberal de los derechos fundamentales para la Constitución chilena del Bicentenario, en BORDALÍSALAMANCA, Andrés (coordinador), Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Editorial LexisNexis, Santiago, Chile, 2006, p. 110.

¹²NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos*, 1era edición, Editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2006, p. 244-245

“VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los antecedentes recordados no solo dan cuenta de que los preceptos legales impugnados en esta litis no han pretendido discriminar en el ejercicio de las acciones de filiación ante los tribunales de justicia sino que, por el contrario, su propósito ha obedecido a la idea de corregir las distorsiones que dificultaban el debido acceso a la justicia en un ámbito que, como se ha expresado, tiene que ver con la plena protección de un derecho ligado estrechamente al valor de la dignidad humana, cual es el derecho a la identidad personal. Sobre el particular, ha de tenerse presente que aun cuando la Constitución chilena no lo reconozca expresamente en su texto, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección. Lo anterior, precisamente, por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque tampoco puede desconocerse que él sí se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país, como la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 7°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 18).

Por su parte la Excm. Corte Suprema, también ha integrado a nuestro ordenamiento constitucional diversos derechos en instrumentos internacionales de derechos humanos, por la vía de reconocer que se trata de derechos fundamentales que emanan de la persona humana, en directa aplicación del artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución Política de la República. De lo que da cuenta entre otras, la Sentencia de 29 abril de 2008, Rol No. 6053-2007, considerando 11, que señala lo siguiente:

“Que en numerosos tratados internacionales suscritos por Chile, ratificados y actualmente vigentes, y que tal como lo preceptúa el artículo 5° de nuestra Constitución Política, constituyen y forman parte de las leyes de la República, también se considera este derecho a tener un recurso en contra de las sentencias condenatorias o absolutorias en materia penal, es así como el artículo 8° N° 2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos llamado “Pacto de San José de Costa Rica”, estatuye que durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, “a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”.

“Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el párrafo 5° del artículo 14 que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidas a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley”.

“Si bien este derecho no se encuentra expresamente contemplado en nuestra Carta fundamental, resulta igualmente obligatorio porque los pactos mencionados fueron ratificados por Chile y se hallan actualmente vigentes, en virtud de lo prescrito en el artículo 5° de la Constitución Política de la República”

De este modo, solicitamos a esta ltima. Corte, tenga a bien considerar el derecho a la Consulta previa como incorporada dentro del derecho a la igual protección en el ejercicio de los derechos y debido proceso, para el caso de los pueblos indígenas, que requieren de la aplicación irrestricta de este instrumento procedimental, de carácter intercultural para la debida protección de sus derechos.

000249

Copiapó, cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 19, el 26 de abril del año en curso, comparece don Sergio Fernando Campusano Vilches, por sí y actuando en representación de la Comunidad Agrícola Huasco Altinos, en su calidad de Presidente de la misma, y deduce acción constitucional de protección en contra de la Comisión de Evaluación III Región de Atacama, representada por su Secretaria, Directora (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la misma Región, Sra. Olivia Pereira, con motivo de la Resolución Exenta N° 069/2013, de fecha 13 de marzo de 2013 -de la que señala haber tomado conocimiento efectivo el día 15 de abril de 2013-, que Declara realización de proceso de consulta previa según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la Evaluación Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", cuyo titular es Sociedad Contractual Minera El Morro, por estimar que se han vulnerado los derechos de la Comunidad que representa, cautelados en las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y pide que esta Corte acoja el presente recurso y decrete las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial, que se deje sin efecto la referida Resolución.

Relata el recurrente, en el acápite asignado a los hechos, los antecedentes del Proyecto El Morro, desde su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, transcribiendo también parte de los fallos de primera y segunda instancia, recaídos en el recurso de protección deducido por la Comunidad, pronunciados con fecha 17 de febrero de 2012, en causa rol 618-2011, por la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, y el 27 de abril de 2012, en causa rol 2211-2012, por la Corte Suprema, fallo este último en que se precisa que " el acto ordenado dejar sin efecto corresponde a la Resolución Exenta N° 49 de fecha catorce de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencia observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en la letra c) en relación a la letra d) del N° 11 de dicha Resolución de Calificación Ambiental..."

Indica que en cumplimiento parcial a los referidos fallos, mediante Resolución Exenta N° 134 de fecha 22 de junio de 2012, se retrotrae la evaluación ambiental del proyecto El Morro a la etapa de elaborar el Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) N° 5, a fin de que se subsanen las deficiencias observadas en el Considerando Undécimo de la sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en lo relativo a los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, letras c) y d), esto es, se debe considerar en el EIA presentado por la Titular, una línea de base que considere a la Comunidad Agrícola de Los Huascoaltinos, las afectaciones sobre dicha organización indígena, especialmente en lo referido a su derecho de propiedad comunal sobre sus tierras indígenas.

Indica que, con igual fecha 22 de junio de 2012, se evacua el ICSARA N° 5, otorgándose a la empresa titular plazo hasta el 05 de julio de 2012 para dar cumplimiento a lo observado en los aludidos fallos. Sin embargo, el mismo 22 de junio de 2012, el Titular solicita mayor plazo para presentar su Adenda 5, y por tanto, la extensión de la suspensión del plazo que resta a la evaluación ambiental, hasta el día 22 de marzo de 2013, sin invocar más razón que la de requerir mayor tiempo para responder adecuadamente el ICSARA N° 5, ante lo cual, con esa misma data, por medio de Resolución N° 136 de 2012, la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, accedió a dicha petición, extendiéndose la suspensión del plazo que resta para la evaluación ambiental hasta el 22 de marzo de 2013 o la fecha en que el Titular diese cumplimiento a la entrega de la Adenda N° 5.

Añade que con fecha 13 de marzo de 2013, por medio de Resolución N° 69 de 2013, que es aquella que motiva la presente acción cautelar, la Comisión de Evaluación Ambiental declara la realización de un proceso de Consulta previa según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la Evaluación Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro".

Posteriormente, el 22 de marzo de 2013, nuevamente el Titular, sin esgrimir otro fundamento que el de dar adecuada y satisfactoria respuesta a las observaciones del ICSARA N° 5, volvió a solicitar la extensión de la suspensión del plazo para dar cumplimiento a la entrega de su Adenda 5 y, consecuentemente, del plazo que resta para la evaluación ambiental del proyecto, hasta el día 22 de diciembre de 2013, petición acogida por la recurrida mediante Resolución N° 77, emitida el mismo 22 de marzo de 2013.

000251

En cuanto a la ilegalidad atribuida a la cuestionada Resolución Exenta N° 069/2013, de 13 de marzo de 2013, previamente hace presente que, como en ella misma se indica, en su título, declara la realización del proceso de Consulta previa según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la Evaluación Ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", y sin embargo acontece que, al estar suspendido el plazo para que la titular presente su Adenda 5, y sin que se cumpla con este paso, la evaluación ambiental del proyecto se encuentra suspendida, no pudiéndose por ello realizar la consulta previa del Convenio 169 de la OIT, pues además de la suspensión ya indicada, no se cumple con otorgar las bases para su realización, toda vez que el instrumento de gestión ambiental a ser consultado -vale decir, el EIA- se encuentra incompleto, faltándole una parte fundamental correspondiente al Adenda 5, que como se señaló previamente, debe cumplir con incluir a la Comunidad Agrícola Diaguita Huascoaltinos en la línea de base de su proyecto; identificar los impactos sobre dicha organización indígena, con especial atención a sus actividades económicas, culturales y protección de su territorio indígena; y proponer medidas de mitigación a este respecto.

A continuación, refiere que la Resolución recurrida, si bien consigna en el punto 1) de su parte resolutive que se dará cumplimiento a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, en cuanto a la realización de un proceso de Consulta de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro" con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos", lo cierto es que no cumple con aquello que declara, por cuanto mientras esté pendiente el instrumento de gestión ambiental a ser consultado y en éste no se cumpla con lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en lo relativo a reconocer e incluir a la Comunidad Agrícola de Los Huascoaltinos e impactos sobre ésta, la consulta llamada NO ES INFORMADA, situación que convierte a la resolución que la declara en ilegal.

Refiere que la consulta previa a los pueblos indígenas debe cumplir con los estándares establecidos en los artículos 6 y 7 del Convenio 169, y si bien no existe a la fecha una regulación legislativa o reglamentaria que establezca procedimientos para dar cumplimiento a este derecho o parámetros de cumplimiento de los estándares internacionales comprometidos respecto de este derecho, es el Estado el responsable de no haber adoptado dicha regulación.

Ante esta falta de regulación interna del derecho a la consulta, reseña la recurrente otros elementos que permiten distinguir cuáles son

000252

los estándares requeridos por el citado Convenio 169, citando la interpretación que de los instrumentos internacionales se ha efectuado por la jurisprudencia de los órganos internacionales llamados a aplicarlos y también cita un fallo del Tribunal Constitucional, relativo a la interpretación de los tratados internacionales, en que se acude a los artículos 31 y 27 de la Convención sobre Derecho de los Tratados de Viena de 1969, en que se enfatiza la buena fe con que ellos deben interpretarse y cumplirse.

Sobre esta base, afirma la recurrente que la declaración de la realización de esta consulta no cumple con un requisito fundamental, cuál es que sea informada, ello mientras no se dé cumplimiento por parte de la titular al Adenda 5 y cita al efecto un fallo de la Corte IDH, que en lo pertinente señala que "la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes."

Reitera que el incumplimiento del requisito fundamental de que la consulta sea informada, implica su ilegalidad y por lo tanto la ilegalidad de la resolución recurrida, en cuanto se está vulnerando una normativa de rango constitucional o al menos supra legal, en aplicación de los artículos 5 inciso 2° y 54 de la Constitución Política de la República.

Agrega que, además de lo ya señalado respecto del deber del Estado de cumplir con el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada, que cumpla con los estándares internacionales comprometidos, en este caso también se está privando del derecho a la Comunidad Agrícola Huascoaltina a acceder a un estudio socio ambiental independiente y/o a participar del estudio llevado a cabo por la Titular, derecho que se encuentra establecido en el artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT que dispone: "los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas". Sobre este aspecto, cita que un fallo de la Corte IDH, de 27 de junio de 2012, en el que –entre otras cuestiones- se ha señalado que "La realización de tales estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las

comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo.”

Sostiene que en el caso de la resolución recurrida, la autoridad pretende que se ventilen por cuerdas separadas el derecho a la consulta previa (respecto de un instrumento de gestión ambiental que no reconoce a la organización indígena consultada) y que por otra parte, la empresa titular, sin ninguna participación de la organización indígena, termine por realizar su EIA, en el que debe pronunciarse respecto de dicha organización indígena y afectaciones a su territorio.

Afirma que lo anterior implica una vulneración al Derecho a la Consulta Previa y sus estándares de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, especialmente en lo referido al deber de ser informada, pero también respecto de otros estándares como lo son que sea realizada de buena fe y mediante una actitud dialogante, destinada a llegar a un acuerdo, en cuanto finalmente no se señala cómo se incluirán los resultados de la consulta en el instrumento de gestión sometido a la evaluación de la autoridad ambiental, y además no se dan las garantías para incluir la participación de la organización indígena en el EIA que está llevando a cabo la empresa titular o bien para que la organización indígena cuente con estudios independientes

Denuncia también que, además de las vulneraciones ya señaladas, este esquema de separar la consulta del EIA, atenta contra los principios de economía procesal y contradictoriedad, establecidos en los artículos 9 y 10 de la ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

En cuanto a la arbitrariedad de la resolución recurrida, dice que es claro que ella deriva del hecho que existiendo el mandato legal para el Estado de consultar a los Pueblos Indígenas ante medidas administrativas susceptibles de afectarlos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, cumpliendo con los estándares internacionales comprometidos por Chile al efecto, la Comisión de Evaluación de Atacama no cumple con un requisito principal de la consulta cual es que esta sea informada, sin dar cuenta de por qué no se otorga cumplimiento a esta exigencia, lo que deviene en un actuar falto de razonabilidad, y, por lo tanto, arbitrario.

En cuanto a las garantías constitucionales afectadas, indica que al tratarse la Resolución recurrida de un acto ilegal y arbitrario por violar y no considerar la normativa indígena correspondiente -el deber de consulta

según el artículo 6 del Convenio 169- este acto vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, pues ignora una diferencia reconocida y amparada por nuestro ordenamiento jurídico.

De otro lado, hace presente que el derecho a la consulta previa indígena, además de constituir un derecho independiente con contenido sustantivo que tiene su base en el derecho a la dignidad e integridad cultural de los pueblos indígenas, tiene también una faz de derecho instrumental, pues es a la vez un mecanismo y un procedimiento que permite el respeto y ejercicio del resto de los derechos de dichos pueblos, como lo son sus derechos de carácter político, cultural y especialmente territoriales y, en este sentido, la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el debido proceso, para el caso de los pueblos indígenas, se ve integrada, "enriquecida", por el derecho a la consulta previa, que se encontraría incluida en ella, formando parte del "bloque de constitucionalidad", por todo lo cual la referida garantía también se estima afectada por la resolución impugnada.

A fojas 80 rola informe evacuado por la abogada doña Yurac Saavedra Naranjo, en representación de la recurrida, quien peticona el rechazo del recurso, en síntesis, sobre la base de los siguientes argumentos:

1. El acto que se recurre no ha sido desconocido por el recurrente y al efecto se indica que incluso su texto primitivo o borrador le fue remitido, precisamente en el contexto de las diversas reuniones de acercamiento sostenidas, todo ello con miras a que la obligación de consulta establecida en el Convenio 69 se ajustara desde su inicio a los estándares requeridos en el mismo, aludiendo dos cartas, suscritas por el propio recurrente en febrero y marzo del año en curso, quien formuló por escrito observaciones a dicho borrador, aun estando en conocimiento de la suspensión del plazo para la entrega de Adenda 5, sin aludir a dicha circunstancia sobre la que ahora estructura, en parte, su alegación de ilegalidad; más bien, en tales cartas, se pretendía por la recurrente excluir la participación de otras comunidades indígenas.

2. Existe una clara contradicción de los razonamientos contenidos en las acciones cautelares ejercidas por la recurrente en contra de los actos dictados por la Administración para cumplir lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, en particular sobre la oportunidad de realización del proceso de consulta, ya que en estos autos, la supuesta ilegalidad se funda en el hecho que la Consulta indígena ordenada por la Resolución N° 69/2013, solo sería posible de realizar una vez presentado Adenda 5, al contrario de lo que se sostuvo en el recurso conocido en el rol Corte 250-

2012, interpuesto contra el acto trámite ICSARA 5, en que el principal fundamento de la ilegalidad invocada fue que el acto se había dictado sin haber precedido un proceso de Consulta Previa conforme al Convenio 169.

3. La Resolución N° 69/2013 constituye un acto administrativo de mero trámite, que por su propia naturaleza no constituye una acción suficiente capaz de producir agravio, debido a que está destinado a instruir un proceso de consulta en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental cuyo acto terminal corresponde a la dictación de una resolución de calificación ambiental, acto que a su vez establece como requisito de la esencia considerar las observaciones que sean formuladas por los interesados durante el proceso de evaluación y, más aun si se tiene en consideración que, en la especie, la realización de dicho proceso ha sido ordenado por los Tribunales de Justicia. De tal modo, que el acto constituye el inicio de un proceso que pretende extenderse en el tiempo, según las necesidades del caso concreto, para que sea ajustado a los estándares de la normativa vigente, y para cuya modalidad de desarrollo no existe regulación legal ni administrativa expresa, lo que necesariamente se traduce en el deber de la Administración de disponer los lineamientos y mecanismos necesarios para dar un adecuado cumplimiento a este mandato, para lo cual se ha tenido en consideración los principios que informan todo procedimiento administrativo, en especial, los referidos al aspecto garantístico, contradictoriedad e imparcialidad, toda vez que lo que se pretende es posibilitar a la recurrente hacer valer sus derechos e intereses a través de mecanismos apropiados y previamente acordados.

4. A mayor abundamiento, el acto recurrido se funda en presupuestos de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad, ya que ha sido dictado procurando no afectar aspectos consustanciales a la consulta, es decir, se ha dispuesto el inicio de su realización previamente a la adopción de la medida, en aras a materializar la real disposición por parte de la Administración al diálogo de forma continua, la promoción de un procedimiento racional y justo con plazos razonables para el logro de una adecuada participación y posibilidad concreta de expresión de las inquietudes y observaciones, todo, a través de las instituciones representativas de dicha Comunidad y, con el propósito último del logro de acuerdos, mediante la realización de una consulta previa, libre e informada, no siendo impedimento para su realización la suspensión del plazo del procedimiento de evaluación con ocasión de la presentación de Adenda 5, toda vez que se trata de dos procedimientos que corren por cuerda separada, según se desprende al realizar una interpretación armónica y sistémica de ambos procedimientos (evaluación-participativo).

000256

5. De los argumentos y peticiones planteados por el recurrente, no se advierte una relación de causalidad entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados y el actuar del órgano recurrido, resultando por ello improcedente la acción constitucional, pretendiéndose nuevamente – tal como ocurrió la acción de protección con la que se cuestionaba dictación del ICSARA 5-, que esta Corte dirima sobre la forma cómo debe realizarse el proceso de consulta y la oportunidad del mismo, específicamente, sobre cómo debe interpretarse el mandato de la resolución judicial recaída sobre la RCA del proyecto El Morro.

6. El acto impugnado ha sido debidamente motivado, dictado con el único y exclusivo propósito de responder a las directrices del Convenio 169 para la prosecución de un proceso de consulta voluntario, libre e informado, sustentado en el reconocimiento expreso de la normativa de protección del pueblo indígena, y con la debida razonabilidad, siendo el inicio de un proceso especial que ha sido diseñado sobre la base de las especificidades y particularidades del caso y en especial, con miras a salvaguardar los intereses de la Comunidad recurrente, no vislumbrándose indicio alguno de la intención por parte de la Administración de pretender infringir lo resuelto, como quiere hacer ver la recurrente, siendo la única pretensión, actuar con eficacia y en aras de garantizar el interés general, y en lo particular, cumplir el deber jurídico de salvaguardar la participación de la recurrente en el proceso de evaluación ambiental del proyecto El Morro.

A modo de conclusión, reitera la recurrida que, en la especie, no concurren los requisitos que condicionan la procedencia de esta acción cautelar, puesto que se impugna la dictación del acto que recién da inicio a un proceso de consulta, en el marco de un procedimiento cuyo plazo dista mucho de estar concluido, siendo el acto terminal el único idóneo para conculcar o transgredir eventualmente algún derecho.

También se ha hecho parte el titular del proyecto El Morro, quien ha efectuado consideraciones que pide tener presente en la resolución del presente recurso. Indica que, según el informe evacuado por la recurrida, la Resolución N° 69 tiene por propósito iniciar las gestiones para asegurar la realización de una consulta previa, libre e informada, en el marco de un procedimiento apropiado que haya sido consensuado con las comunidades susceptibles de ser afectadas, pues: a) declara la intención de realizar la consulta conforme a los estándares del Convenio N° 169; b) convoca a consensuar plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso; c) dispone que si existen otras comunidades susceptibles de ser afectadas, deberán ser consultadas en la forma que se defina con ellas; d) ordena publicar un

extracto de la convocatoria, y e) solicita la colaboración de la CONADI en el desarrollo de estos procesos.

Manifiesta también su convencimiento respecto de la necesidad de generar estas instancias, con el propósito de buscar definir los procedimientos apropiados acorde con las características socioculturales de la (CADHA), y al mismo tiempo, constituir una relación de confianza y respeto, que permita un diálogo fructífero, y señala que si bien el deber de consultar a los pueblos indígenas constituye una obligación cuyo cumplimiento atañe al Estado, ello no es óbice para reconocer la responsabilidad que corresponde al proponente de un proyecto de inversión y para manifestar su interés en cuanto a que dicho proceso sea realizado en conformidad a los estándares asociados al Convenio N° 169, incluyendo el llamado a concordar con los pueblos indígenas las reglas apropiadas para su realización, conforme a las características socioculturales respectivas, y la implementación de todas las medidas que sean necesarias para asegurar una consulta previa, libre e informada sobre los alcances del proyecto, lo anterior, en orden a que las deficiencias detectadas por la Excma. Corte Suprema sean plenamente subsanadas, considerando los eventuales impactos sobre los integrantes de la CADHA y permitiendo a la autoridad ambiental pronunciarse nuevamente sobre la calificación ambiental del Proyecto El Morro".

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se numeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

2°) Que atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

3°) Que igualmente es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de

las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

4°) Que en la especie, conforme se ha reseñado en lo expositivo de este fallo, el recurrente hace residir la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo que impugna, en síntesis, en la circunstancia que, a través del mismo, se convoca a un proceso de consulta, en el marco del Convenio 169 de la OIT, que incumple el requisito fundamental de la misma, cual es que sea informada, vulnerándose con ello una normativa de rango constitucional o al menos supra legal, en aplicación de los artículos 5 inciso 2° y 54 de la Constitución Política de la República, con afectación de las garantías constitucionales cauteladas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 del citado Texto Fundamental. Lo anterior, como consecuencia de encontrarse suspendido el proceso de evaluación del proyecto, al haberse accedido a la prórroga del plazo para que el titular presente su Adenda 5, documento indispensable para que el instrumento ambiental a ser consultado se encuentre completo, toda vez que a través del mismo se deberá cumplir lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema, en cuanto a incluir una línea de base que considere a la Comunidad recurrente y las posibles afectaciones sobre dicha organización indígena.

Asimismo, se alega que igualmente se estaría privando a la Comunidad de acceder a un estudio socio ambiental independiente y/o a participar del llevado a cabo por el titular del proyecto, derecho que también es establecido en el citado Convenio 169 y, por último, se reclama de la disociación, que respecto del derecho a la consulta previa y la realización del EIA, la autoridad recurrida ha implementado en la práctica, a través del expediente ventilar ambos asuntos por cuerdas separadas. Sobre la base de lo anterior, se afirma que la resolución recurrida vulnera el derecho a la consulta previa y sus estándares, no solo en lo relativo a ser informada, sino también en cuanto debe realizarse de buena fe y mediante una actitud dialogante, destinada a llegar a un acuerdo, pues no se señala cómo se incluirán los resultados de la consulta en el instrumento de gestión ambiental, ni se dan garantías para la participación de la organización indígena o para que ésta cuente con estudios independientes.

5°) Que revisada la resolución impugnada a través de la presente acción constitucional, de la que se ha agregado copia a fojas 10 y siguientes y a fojas 48 y siguientes, aparece que en la misma se consigna entre sus considerandos -signados con los numerales 7, 9 y 12- que en el contexto de los fallos dictados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y la Excelentísima Corte Suprema, recaídos en el recurso de

protección incoado en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 49-2011, se ha ordenado subsanar los vicios referidos a los impactos significativos sobre los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, cuestionándose la inexistencia de una audiencia específica con la población indígena afectada, entendiéndose que esto último se refiere a la aplicación de la Consulta contenida en el Convenio 169 de la OIT, instancia que debe aplicarse de buena fe, contemplando mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. Se agrega que la referida consulta tiene el carácter de obligatoria cuando existe susceptibilidad de afectación a grupos humanos indígenas y que el reconocimiento de este tipo de impactos por parte del titular de un proyecto, es el que genera la obligación del Estado de realizarla.

Por último, en su parte decisoria, en lo que resulta de relevancia para la presente acción, se resuelve:

“1. Cumplir lo ordenado por la Excm. Corte Suprema de Chile, en cuanto a la realización de un proceso de Consulta de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro" con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos.

2. Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso de Consulta serán consensuados con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. El documento que dé cuenta de dicho acuerdo será anexado a la presente Resolución y constituirá el protocolo para materializar dicha Consulta, entendiéndose que el mismo, forma parte del presente acto administrativo.

3. Tener presente que, sin perjuicio de lo señalado por la Excm. Corte Suprema en relación a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deberán ser igualmente consultadas en la forma en que se defina con ellas, procediendo de la misma manera que en el punto precedente.”

6°) Que como puede advertirse de la lectura de la parte pertinente extractada y transcrita en la motivación que precede, así como de su propio título, la resolución cuestionada constituye una mera declaración de la autoridad recurrida, por medio de la cual anuncia –preliminarmente– que se procederá a implementar el proceso de consulta previa que exige el Convenio 169 de la OIT, en todo caso, consensuándose con la propia

000260

Comunidad recurrente “Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso...”, sin que se haya limitado la oportunidad en que ello ocurrirá, todo lo cual no contraviene la legalidad vigente. Es decir, aparece de manifiesto que la aludida resolución no efectúa propiamente el proceso de Consulta previa, sino que únicamente formaliza o instaura los lineamientos generales y programáticos sobre cuya base se procederá a su ejecución.

7°) Que, dicho lo anterior, no se vislumbran visos de ilegalidad o arbitrariedad en la resolución de marras, lo que igualmente llega a descartar la existencia de vulneración alguna de las garantías presuntamente amagados, a la vez que tampoco puede perderse de vista que a lo más, la actuación impugnada constituye un mero acto trámite que –como ya ha sido dicho por esta Corte-, carece de aptitud para causar agravio por sí mismo, lo que igualmente impide acoger el recurso de autos.

Por estas consideraciones y lo previsto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE DECLARA SIN LUGAR** el recurso de protección deducido a fojas 19 por Sergio Fernando Campusano Vilches, por sí y en representación de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

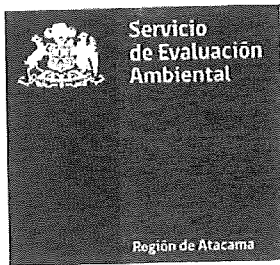
Redacción del Ministro señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

N°Civil-151-2013.

Pronunciada por los Ministros Titulares: señor ANTONIO ULLOA MÁRQUEZ, señora MIRTA ANGÉLICA LAGOS PINO y señor PABLO KRUMM DE ALMOZARA. Autoriza la Secretaria Subrogante, doña MARGARITA GARCÍA CORREA.

En Copiapó, a cinco de junio de dos mil trece, notifiqué por el Estado la resolución que antecede.

000261



CARTA N° 528

Copiapó,

13 JUN. 2013

**SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CORREO ELECTRÓNICO: HUASCOALTINOS@GMAIL.COM**

Sr. Sergio Campusano:

Junto con saludarle, a través de la presente Carta, me permito nuevamente invitarlo a una reunión a realizarse con el fin de dar continuidad al proceso de consulta indígena que debe realizarse en el marco de la evaluación ambiental del proyecto el Morro.

Para poder realizar un proceso de consulta indígena acorde a los requerimientos de la Comunidad que Ud., preside, se necesita acordar los puntos básicos para su desarrollo. En ese orden de cosas, se necesita, a lo menos:

- 1.- La intención real de participar de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos;
- 2.- El desarrollo de una actitud dialogante por parte del Servicio de Evaluación Ambiental;
- 3.- La determinación temprana de aquellas materias que sobre la base de las cuales se realizará la entrega de información y la participación de los distintos actores dentro de este proceso.

En cuanto a la participación efectiva de la Comunidad que Ud., representa por participar de este proceso, se puede indicar que el Servicio de Evaluación Ambiental entiende el interés de la Comunidad en participar, lo que se desprende de diversas actuaciones formales en las que Uds., han reclamado y exigido la realización de este proceso, el que además consideran un derecho y, respecto del que han señalado querer ejercer. Sin embargo, en concreto, la materialización de esta intención se contrapone a la negativa en acceder a reunirnos para poder desarrollar ésta Consulta Indígena reclamada.

En cuanto a la actitud dialogante del Servicio de Evaluación Ambiental, no es preciso puntualizar todos los esfuerzos que demuestran que esa siempre ha sido la intención para con la Comunidad que Ud., representa. Es mas, se ha buscado permanentemente acercamientos y en este sentido se le vuelve a reiterar, que frente a cualquier obstáculo que tenga vuestra Comunidad para poder reunirnos, incluyendo por supuesto la falta de sede, el Servicio que represento está llano a buscar todas las facilidades del caso para poder concretar las reuniones y demas actividades necesarias para un adecuado desarrollo de este proceso, de acuerdo a sus necesidades.

000262

Finalmente en cuanto a la determinación temprana de aquellas materias sobre la base de las cuales se realizará la entrega de información y la participación de los distintos actores dentro de este proceso, es parte fundamental. En efecto, la manera en como se concibe este proceso por parte vuestra y la manera en como esto puede ser desarrollado según los elementos que debe considerar y respetar el Servicio de Evaluación Ambiental debe necesariamente ser entendido por ambos.

La materialización de la consulta previa debiera ser desarrollada en dos etapas. En la primera etapa, debemos diseñar como realizar la Consulta Indígena con los estándares que el Convenio 169 de la OIT, para que en conjunto se aplique un procedimiento acorde a las características socioculturales propias de la Comunidad que representa. Los acuerdos sobre los distintos aspectos relevantes, deberán materializarse por escrito a través de un documento o protocolo de acuerdo, el que deberá ser cumplido en la ejecución de la consulta.

En la segunda etapa, debe ejecutarse el proceso en conformidad a los acuerdos alcanzados y materializar la entrega de información en los terminos acordados, especialmente en lo que se refiere a la información que debe ser presentada en Adenda 5, por parte del titular del proyecto.

Sr. Campusano, es preciso puntualizar que sin un acuerdo formal con la Comunidad sobre la participación del titular del proyecto en el proceso de Consulta Indígena en forma previa a la presentación del Adenda 5, no se puede solicitar al titular del proyecto incluir a la Comunidad en el levantamiento de información en los términos definidos con ella. Lo anterior debido a que el participar en la información que debiera incluirse en el Adenda 5, no es un derecho consagrado en la Ley a la Comunidad que Ud., representa y la entrega del Adenda 5 por parte del titular del proyecto, es una decisión exclusiva de éste, por lo que su presentación puede ser realizada en cualquier momento. Bajo esta circunstancia es imprescindible que podamos determinar la forma de participación de la Comunidad y el rol del titular del proyecto en este proceso.

El determinar la forma cómo se va a ejecutar este proceso de Consulta Indígena, está orientado a construir un diálogo genuino, basado en la buena fe, con miras a alcanzar acuerdos válidos y legítimos respecto de las medidas ambientales que satisfagan los intereses de la Comunidad por la afectación sufrida, en el ámbito de la evaluación ambiental del Proyecto.

La Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huascoaltinos, debe tener en consideración que la Comisión de Evaluación y el Servicio que represento, tiene el deber de garantizar su participación, mediante la implementación de procedimientos adecuados y de manera apropiada a sus circunstancias particulares, tal como lo dispone la Resolución N° 69 en el numeral 2 de su parte Resolutiva cuando señala: *"(...) Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso de Consulta serán consensuados con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. El documento que dé cuenta de dicho acuerdo será anexado a la presente Resolución y constituirá el protocolo para materializar dicha Consulta, entendiéndose que el mismo, forma parte del presente acto administrativo"*.

Estoy a su disposición y espero una pronta respuesta. Si desea acceder a una reunión para estos efectos, le pido me indique hora y día para tales efectos.

También le hago presente que le remito esta Carta por correo electrónico debido a que hasta la fecha no me ha comunicado un nuevo domicilio de vuestra Comunidad.

Quedo a la espera de su comunicación sobre la decisión de la Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huascoaltinos que Ud., representa, para determinar si participará realmente en este proceso.

Saludos cordiales,

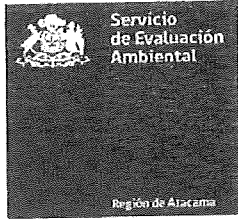


OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos.
- c.c.:
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

000264



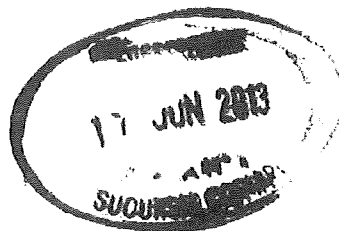
RAZON SOCIAL : SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
CARTA SEA : N° 528 del 13 de Junio del 2013
FECHA : 17 de Junio del 2013

AGENCIA COPIAPÓ

N°	DESTINATARIO	DOMICILIO	CIUDAD	PES O	VALOR \$
239	SERGIO CAMPUSANO PDTE.COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS	LOS PERALES S/N, ALTO DEL CARMEN	ALTO DEL CARMEN		

CERTIFICADO EXPRESS

REFERENCIA: Envío carta la cual invita a realizar reunión en conjunto, para dar continuidad al proceso de consulta indígena en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto El Morro.



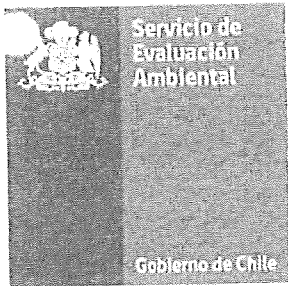
000265

Olivia Pereira Valdés

De: Olivia Pereira Valdés
Enviado el: viernes, 14 de junio de 2013 17:17
Para: huascoaltinos@gmail.com
Asunto: ENVIA CARTA N° 528-2013
Datos adjuntos: CARTA 528-13.pdf

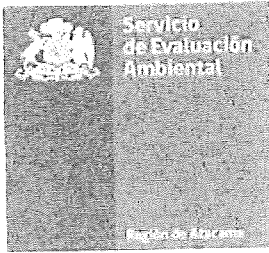
Don Sergio Campusano
Mediante el presente adjunto remito a Usted, Carta N° 528 de fecha 13 de junio de 2013, para su conocimiento y análisis, esperando obtener una pronta respuesta.
Se despide Atte.,

Saludos Cordiales



Olivia Pereira Valdes
Directora Regional (S)

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama
(56-052) 211844
Yerbas Buenas 295
opereira.3@sea.gob.cl
www.sea.gob.cl



CARTA N° 528

Copiapó,

13 JUN. 2013

SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CORREO ELECTRÓNICO: HUASCOALTINOS@GMAIL.COM

Sr. Sergio Campusano:

Junto con saludarle, a través de la presente Carta, me permito nuevamente invitarlo a una reunión a realizarse con el fin de dar continuidad al proceso de consulta indígena que debe realizarse en el marco de la evaluación ambiental del proyecto el Morro.

Para poder realizar un proceso de consulta indígena acorde a los requerimientos de la Comunidad que Ud., preside, se necesita acordar los puntos básicos para su desarrollo. En ese orden de cosas, se necesita, a lo menos:

- 1.- La intención real de participar de la Comunidad Agrícola Diaguaita Los Huascoaltinos;
- 2.- El desarrollo de una actitud dialogante por parte del Servicio de Evaluación Ambiental;
- 3.- La determinación temprana de aquellas materias que sobre la base de las cuales se realizará la entrega de información y la participación de los distintos actores dentro de este proceso.

En cuanto a la participación efectiva de la Comunidad que Ud., representa por participar de este proceso, se puede indicar que el Servicio de Evaluación Ambiental entiende el interés de la Comunidad en participar, lo que se desprende de diversas actuaciones formales en las que Uds., han reclamado y exigido la realización de este proceso, el que además consideran un derecho y, respecto del que han señalado querer ejercer. Sin embargo, en concreto, la materialización de esta intención se contrapone a la negativa en acceder a reunirnos para poder desarrollar ésta Consulta Indígena reclamada.

En cuanto a la actitud dialogante del Servicio de Evaluación Ambiental, no es preciso puntualizar todos los esfuerzos que demuestran que esa siempre ha sido la intención para con la Comunidad que Ud., representa. Es mas, se ha buscado permanentemente acercamientos y en este sentido se le vuelve a reiterar, que frente a cualquier obstáculo que tenga vuestra Comunidad para poder reunirnos, incluyendo por supuesto la falta de sede, el Servicio que represento está llano a buscar todas las facilidades del caso para poder concretar las reuniones y demas actividades necesarias para un adecuado desarrollo de este proceso, de acuerdo a sus necesidades.

000267

Finalmente en cuanto a la determinación temprana de aquellas materias sobre la base de las cuales se realizará la entrega de información y la participación de los distintos actores dentro de este proceso, es parte fundamental. En efecto, la manera en como se concibe este proceso por parte vuestra y la manera en como esto puede ser desarrollado según los elementos que debe considerar y respetar el Servicio de Evaluación Ambiental debe necesariamente ser entendido por ambos.

La materialización de la consulta previa debiera ser desarrollada en dos etapas. En la primera etapa, debemos diseñar como realizar la Consulta Indígena con los estándares que el Convenio 169 de la OIT, para que en conjunto se aplique un procedimiento acorde a las características socioculturales propias de la Comunidad que representa. Los acuerdos sobre los distintos aspectos relevantes, deberán materializarse por escrito a través de un documento o protocolo de acuerdo, el que deberá ser cumplido en la ejecución de la consulta.

En la segunda etapa, debe ejecutarse el proceso en conformidad a los acuerdos alcanzados y materializar la entrega de información en los términos acordados, especialmente en lo que se refiere a la información que debe ser presentada en Adenda 5, por parte del titular del proyecto.

Sr. Campusano, es preciso puntualizar que sin un acuerdo formal con la Comunidad sobre la participación del titular del proyecto en el proceso de Consulta Indígena en forma previa a la presentación del Adenda 5, no se puede solicitar al titular del proyecto incluir a la Comunidad en el levantamiento de información en los términos definidos con ella. Lo anterior debido a que el participar en la información que debiera incluirse en el Adenda 5, no es un derecho consagrado en la Ley a la Comunidad que Ud., representa y la entrega del Adenda 5 por parte del titular del proyecto, es una decisión exclusiva de éste, por lo que su presentación puede ser realizada en cualquier momento. Bajo esta circunstancia es imprescindible que podamos determinar la forma de participación de la Comunidad y el rol del titular del proyecto en este proceso.

El determinar la forma cómo se va a ejecutar este proceso de Consulta Indígena, está orientado a construir un diálogo genuino, basado en la buena fe, con miras a alcanzar acuerdos válidos y legítimos respecto de las medidas ambientales que satisfagan los intereses de la Comunidad por la afectación sufrida, en el ámbito de la evaluación ambiental del Proyecto.

La Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huascoaltinos, debe tener en consideración que la Comisión de Evaluación y el Servicio que represento, tiene el deber de garantizar su participación, mediante la implementación de procedimientos adecuados y de manera apropiada a sus circunstancias particulares, tal como lo dispone la Resolución N° 69 en el numeral 2 de su parte Resolutiva cuando señala: *"(...) Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso de Consulta serán consensuados con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. El documento que dé cuenta de dicho acuerdo será anexado a la presente Resolución y constituirá el protocolo para materializar dicha Consulta, entendiéndose que el mismo, forma parte del presente acto administrativo"*.



Estoy a su disposición y espero una pronta respuesta. Si desea acceder a una reunión para estos efectos, le pido me indique hora y día para tales efectos.

También le hago presente que le remito esta Carta por correo electrónico debido a que hasta la fecha no me ha comunicado un nuevo domicilio de vuestra Comunidad.

000258

Quedo a la espera de su comunicación sobre la decisión de la Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huascoaltinos que Ud., representa, para determinar si participará realmente en este proceso.

Saludos cordiales,

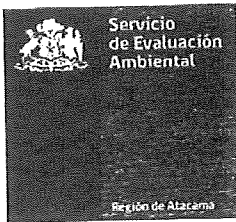


OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos.
- c.c.:
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

000269



CARTA N° 555

Copiapó, 21 JUN. 2013

SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CORREO ELECTRÓNICO: HUASCOALTINOS@GMAIL.COM
LOS PERALES S/N
ALTO DEL CARMEN

Sr. Sergio Campusano:

Junto con saludarle cordialmente, le escribo nuevamente ante la ausencia de respuesta a la Carta N° 528 de fecha 13 de junio de 2013.

En el marco del proceso de Consulta iniciado por Resolución N°69/2013, corresponde la realización de esta instancia estableciendo una serie de puntos que deben ser acordados con la Comunidad que Ud., representa.

Teniendo presente lo anterior, resguardando el dialogo genuino que el Servicio de Evaluación Ambiental ha pretendido siempre tener con Ud., y la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, y respecto del cual permanentemente apunta para su concreción y teniendo presente además, que la efectividad de la comunicación entre ambos debe propender a buscar la mejor optimización de los tiempos que se inviertan en este proceso, es que vengo en exponerle lo siguiente.

Como ya se le ha expresado, el proceso de Consulta Indígena cuenta con un diseño que se ha considerado como el necesario para poder ejecutar un proceso de manera apropiada a sus necesidades. En efecto, en una primera etapa, debemos proceder a diseñar un proceso de Consulta Indígena con los estándares que el Convenio 169 de la OIT, ha establecido para estos efectos. Así lo que el Servicio espera es poder ejecutar un procedimiento acorde a sus características propias, lo que se puede desprender del tenor de la Resolución N° 69/2013 cuando señala que deben consensuarse los plazos, mecanismos y alcances de este proceso de Consulta.

Estos acuerdos a los que se arribe, se plantea que sean formalizados a través de un documento o protocolo de acuerdo, que constituye un documento que por una parte, evidencia la forma en que la propia Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos quiere ser consultada y por otro

000270

constituye una garantía para su ejecución, pues este documento da un marco de ejecución de este procedimiento y por tanto lo torna obligatorio para todos los intervinientes.

En cuanto a la segunda etapa, se debiese dar curso al protocolo de la Consulta indígena acordado con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, en los términos allí expresados y sobre la información que forme parte del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro, especialmente en el contenido del Adenda 5 (y las siguientes, si procediere) y asimismo generar instancias para discutir sobre los acuerdos entre el Estado y la Comunidad consultada, en relación a la afectación que esta sufriría con ocasión de la ejecución del proyecto.

En este contexto, se propone para su discusión, los puntos mínimos que deberán ser acordados y que deberán ser integrados en el Protocolo que se pretende suscribir.

Los puntos a acordar que se proponen, son los siguientes:

- Determinación del Objeto del Protocolo;
- Determinación de las principales Definiciones, como por ejemplo, que se entiende por Acta, por Comunidad, etc.;
- Definición de los participantes en este proceso y sus roles;
- Definición de los representantes de la Comunidad y el Servicio de Evaluación Ambiental;
- Definición de los Diálogos y Encuentros, donde se deberá determinar por ejemplo, qué tipos de encuentros se harán, ya sea masivos, con la Directiva, con los representantes, etc.;
- Definición de los Plazos para la ejecución de las distintas actividades, y un Cronograma si es posible establecerlo;
- Definición del lugar de realización de los diálogos y/o encuentros y de las distintas actividades;
- Definición de la Metodología que será utilizada en las distintas actividades;
- Definición de la forma en que se presentarán los antecedentes del proyecto y en especial de Adenda 5 o las siguientes según corresponda;
- Definición de cómo serán integradas las observaciones y/o inquietudes de la Comunidad al proceso de evaluación ambiental;
- Definición respecto de si el titular participará de esta instancia o no y en caso de hacerlo cuál será su rol, bajo qué instancias y quien participará;
- Definición del método como serán sistematizados los Acuerdos Alcanzados;
- Definición de las vías de comunicación, y
- Definición de cómo se hará el seguimiento de los acuerdos parciales y la validación de documentos que se generen durante el proceso.

Igualmente se considera importante incluir en este documento una reseña propia de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos que dé cuenta de las características de la misma en cuanto a sus orígenes y a su tierra comunitaria, por ejemplo.

Estos puntos son considerados por el Servicio de Evaluación Ambiental, los mínimos e indispensables para el desarrollo adecuado de este proceso.

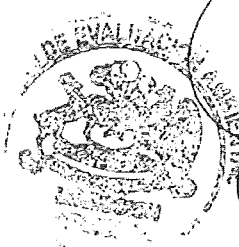
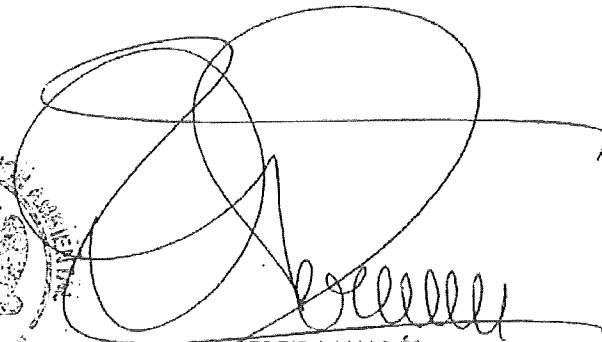
Como la Comunidad que Ud., representa podrá ver, estamos como Servicio público a cargo de este proceso de Consulta, desplegando todos los esfuerzos para lograr un proceso que asegure su participación igualitaria y en base a eso, se le realiza esta propuesta buscando facilitar su análisis.

Dejo entonces esta propuesta a su consideración y estoy a su disposición y a la espera de una respuesta al efecto, en los términos que Ud., indique, ya sea modificándola, ampliándola, precisándola, etc., y si lo tiene a bien, puedo gestionar una reunión para una mejor retroalimentación y conversación sobre el tema. Quedo a su entera disposición para el lugar, día y hora que Ud., disponga para estos efectos.

Finalmente le hago presente que el Titular del proyecto, puede ingresar el Adenda en cualquier momento con lo que sería propicio poder acordar sobre estos puntos tempranamente.

Adjunto nuevamente Carta N° 528 enviada anteriormente.

Saludos cordiales,

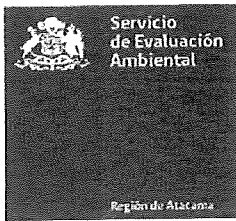


OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos.
- C.c.:
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

000272



RAZON SOCIAL : SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

CARTA : N° 555 del 21 de Junio del 2013

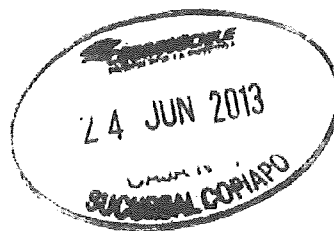
FECHA : 24 de Junio del 2013

AGENCIA COPIAPO

N°	DESTINATARIO	DOMICILIO	CIUDAD	PES O	VALOR \$
250	SERGIO CAMPUSANO PDTE. COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS	LOS PERALES S/N, ALTO DEL CARMEN	ALTO DEL CARMEN		

CERTIFICADO EXPRESS

REFERENCIA: Envío carta la cual reitera lo indicado anteriormente en Carta N°528 de fecha 13 de junio de 2013, la que invita a realizar reunión en conjunto, para dar continuidad al proceso de consulta indígena en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto El Morro.



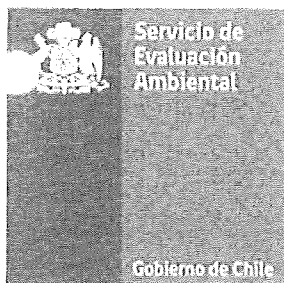
000273

Olivia Pereira Valdés

De: Olivia Pereira Valdés
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2013 20:17
Para: 'Presidente Pueblo Diaguita'
Asunto: RE: Téngase Presente
Datos adjuntos: S. CAMPUSANO 555 JUN.2013.pdf; CARTA 528-13.pdf

Sr. Sergio Campusano, junto con saludarle, pongo en su conocimiento por esta vía, Carta N°555 de esta fecha, para su conocimiento y análisis. Asimismo, adjunto Carta 528/ya remitida, pero de la que aún no tengo respuesta. Quedo atenta a su respuesta.

Saludos,



Olivia Pereira Valdes
Directora Regional (S)

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama
(56-052) 211844
Yerbas Buenas 295
opereira.3@sea.gob.cl
www.sea.gob.cl

De: Presidente Pueblo Diaguita [<mailto:huascoaltinos@gmail.com>]
Enviado el: lunes, 15 de abril de 2013 9:22
Para: Olivia Pereira Valdés
CC: plagos@mma.gob.cl
Asunto: Téngase Presente

Alto del Carmen, abril del 2013

Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Atacama

Sra. Pereira,

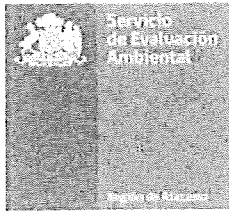
Informamos que se realizó el cierre temporal de la oficina de atención al público, razón por la cual en estos momentos no es posible atenderla. Nos encontramos gestionando la apertura de una nueva oficina, se informará una vez que ésta se encuentre en funcionamiento.

De antemano agradecemos su comprensión.

Comunidad Agrícola Diaguita Huasco Altinos

c. c.: Sr. Pedro Lagos, SEREMI de Medio Ambiente, región de Atacama

Arch. CADH



CARTA N° 555

Copiapó, 21 JUN. 2013

SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CORREO ELECTRÓNICO: HUASCOALTINOS@GMAIL.COM
LOS PERALES S/N
ALTO DEL CARMEN

Sr. Sergio Campusano:

Junto con saludarle cordialmente, le escribo nuevamente ante la ausencia de respuesta a la Carta N° 528 de fecha 13 de junio de 2013.

En el marco del proceso de Consulta iniciado por Resolución N°69/2013, corresponde la realización de esta instancia estableciendo una serie de puntos que deben ser acordados con la Comunidad que Ud., representa.

Teniendo presente lo anterior, resguardando el dialogo genuino que el Servicio de Evaluación Ambiental ha pretendido siempre tener con Ud., y la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, y respecto del cual permanentemente apunta para su concreción y teniendo presente además, que la efectividad de la comunicación entre ambos debe propender a buscar la mejor optimización de los tiempos que se inviertan en este proceso, es que vengo en exponerle lo siguiente.

Como ya se le ha expresado, el proceso de Consulta Indígena cuenta con un diseño que se ha considerado como el necesario para poder ejecutar un proceso de manera apropiada a sus necesidades. En efecto, en una primera etapa, debemos proceder a diseñar un proceso de Consulta Indígena con los estándares que el Convenio 169 de la OIT, ha establecido para estos efectos. Así lo que el Servicio espera es poder ejecutar un procedimiento acorde a sus características propias, lo que se puede desprender del tenor de la Resolución N° 69/2013 cuando señala que deben consensuarse los plazos, mecanismos y alcances de este proceso de Consulta.

Estos acuerdos a los que se arribe, se plantea que sean formalizados a través de un documento o protocolo de acuerdo, que constituye un documento que por una parte, evidencia la forma en que la propia Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos quiere ser consultada y por otro

000276

constituye una garantía para su ejecución, pues este documento da un marco de ejecución de este procedimiento y por tanto lo torna obligatorio para todos los intervinientes.

En cuanto a la segunda etapa, se debiese dar curso al protocolo de la Consulta indígena acordado con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, en los términos allí expresados y sobre la información que forme parte del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro, especialmente en el contenido del Adenda 5 (y las siguientes, si procediere) y asimismo generar instancias para discutir sobre los acuerdos entre el Estado y la Comunidad consultada, en relación a la afectación que esta sufriría con ocasión de la ejecución del proyecto.

En este contexto, se propone para su discusión, los puntos mínimos que deberán ser acordados y que deberán ser integrados en el Protocolo que se pretende suscribir.

Los puntos a acordar que se proponen, son los siguientes:

- Determinación del Objeto del Protocolo;
- Determinación de las principales Definiciones, como por ejemplo, que se entiende por Acta, por Comunidad, etc.;
- Definición de los participantes en este proceso y sus roles;
- Definición de los representantes de la Comunidad y el Servicio de Evaluación Ambiental;
- Definición de los Diálogos y Encuentros, donde se deberá determinar por ejemplo, qué tipos de encuentros se harán, ya sea masivos, con la Directiva, con los representantes, etc.;
- Definición de los Plazos para la ejecución de las distintas actividades, y un Cronograma si es posible establecerlo;
- Definición del lugar de realización de los diálogos y/o encuentros y de las distintas actividades;
- Definición de la Metodología que será utilizada en las distintas actividades;
- Definición de la forma en que se presentarán los antecedentes del proyecto y en especial de Adenda 5 o las siguientes según corresponda;
- Definición de cómo serán integradas las observaciones y/o inquietudes de la Comunidad al proceso de evaluación ambiental;
- Definición respecto de si el titular participará de esta instancia o no y en caso de hacerlo cuál será su rol, bajo qué instancias y quien participará;
- Definición del método como serán sistematizados los Acuerdos Alcanzados;
- Definición de las vías de comunicación, y
- Definición de cómo se hará el seguimiento de los acuerdos parciales y la validación de documentos que se generen durante el proceso.

Igualmente se considera importante incluir en este documento una reseña propia de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos que dé cuenta de las características de la misma en cuanto a sus orígenes y a su tierra comunitaria, por ejemplo.

000277

Estos puntos son considerados por el Servicio de Evaluación Ambiental, los mínimos e indispensables para el desarrollo adecuado de este proceso.

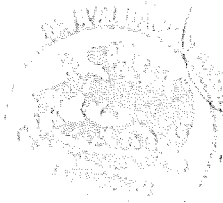
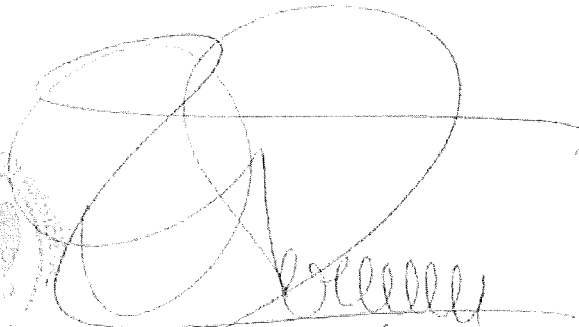
Como la Comunidad que Ud., representa podrá ver, estamos como Servicio público a cargo de este proceso de Consulta, desplegando todos los esfuerzos para lograr un proceso que asegure su participación igualitaria y en base a eso, se le realiza esta propuesta buscando facilitar su análisis.

Dejo entonces esta propuesta a su consideración y estoy a su disposición y a la espera de una respuesta al efecto, en los términos que Ud., indique, ya sea modificándola, ampliándola, precisándola, etc., y si lo tiene a bien, puedo gestionar una reunión para una mejor retroalimentación y conversación sobre el tema. Quedo a su entera disposición para el lugar, día y hora que Ud., disponga para estos efectos.

Finalmente le hago presente que el Titular del proyecto, puede ingresar el Adenda en cualquier momento con lo que sería propicio poder acordar sobre estos puntos tempranamente.

Adjunto nuevamente Carta N° 528 enviada anteriormente.

Saludos cordiales,

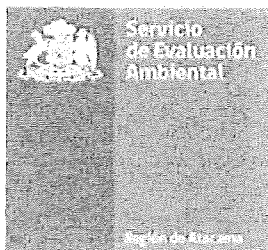


OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos C.c.
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

000278



CARTA N° 52/8

Copiapó,

13 JUN. 2013

SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CORREO ELECTRÓNICO: HUASCOALTINOS@GMAIL.COM

Sr. Sergio Campusano:

Junto con saludarle, a través de la presente Carta, me permito nuevamente invitarlo a una reunión a realizarse con el fin de dar continuidad al proceso de consulta indígena que debe realizarse en el marco de la evaluación ambiental del proyecto el Morro.

Para poder realizar un proceso de consulta indígena acorde a los requerimientos de la Comunidad que Ud., preside, se necesita acordar los puntos básicos para su desarrollo. En ese orden de cosas, se necesita, a lo menos:

- 1.- La intención real de participar de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos;
- 2.- El desarrollo de una actitud dialogante por parte del Servicio de Evaluación Ambiental;
- 3.- La determinación temprana de aquellas materias que sobre la base de las cuales se realizará la entrega de información y la participación de los distintos actores dentro de este proceso.

En cuanto a la participación efectiva de la Comunidad que Ud., representa por participar de este proceso, se puede indicar que el Servicio de Evaluación Ambiental entiende el interés de la Comunidad en participar, lo que se desprende de diversas actuaciones formales en las que Uds., han reclamado y exigido la realización de este proceso, el que además consideran un derecho y, respecto del que han señalado querer ejercer. Sin embargo, en concreto, la materialización de esta intención se contraponen a la negativa en acceder a reunirse para poder desarrollar ésta Consulta Indígena reclamada.

En cuanto a la actitud dialogante del Servicio de Evaluación Ambiental, no es preciso puntualizar todos los esfuerzos que demuestran que esa siempre ha sido la intención para con la Comunidad que Ud., representa. Es mas, se ha buscado permanentemente acercamientos y en este sentido se le vuelve a reiterar, que frente a cualquier obstáculo que tenga vuestra Comunidad para poder reunirse, incluyendo por supuesto la falta de sede, el Servicio que represento está llano a buscar todas las facilidades del caso para poder concretar las reuniones y demas actividades necesarias para un adecuado desarrollo de este proceso, de acuerdo a sus necesidades.

000279

Finalmente en cuanto a la determinación temprana de aquellas materias sobre la base de las cuales se realizará la entrega de información y la participación de los distintos actores dentro de este proceso, es parte fundamental. En efecto, la manera en como se concibe este proceso por parte vuestra y la manera en como esto puede ser desarrollado según los elementos que debe considerar y respetar el Servicio de Evaluación Ambiental debe necesariamente ser entendido por ambos.

La materialización de la consulta previa debiera ser desarrollada en dos etapas. En la primera etapa, debemos diseñar como realizar la Consulta Indígena con los estándares que el Convenio 169 de la OIT, para que en conjunto se aplique un procedimiento acorde a las características socioculturales propias de la Comunidad que representa. Los acuerdos sobre los distintos aspectos relevantes, deberán materializarse por escrito a través de un documento o protocolo de acuerdo, el que deberá ser cumplido en la ejecución de la consulta.

En la segunda etapa, debe ejecutarse el proceso en conformidad a los acuerdos alcanzados y materializar la entrega de información en los terminos acordados, especialmente en lo que se refiere a la información que debe ser presentada en Adenda 5, por parte del titular del proyecto.

Sr. Campusano, es preciso puntualizar que sin un acuerdo formal con la Comunidad sobre la participación del titular del proyecto en el proceso de Consulta Indígena en forma previa a la presentación del Adenda 5, no se puede solicitar al titular del proyecto incluir a la Comunidad en el levantamiento de información en los términos definidos con ella. Lo anterior debido a que el participar en la información que debiera incluirse en el Adenda 5, no es un derecho consagrado en la Ley a la Comunidad que Ud., representa y la entrega del Adenda 5 por parte del titular del proyecto, es una decisión exclusiva de éste, por lo que su presentación puede ser realizada en cualquier momento. Bajo esta circunstancia es imprescindible que podamos determinar la forma de participación de la Comunidad y el rol del titular del proyecto en este proceso.

El determinar la forma cómo se va a ejecutar este proceso de Consulta Indígena, está orientado a construir un diálogo genuino, basado en la buena fe, con miras a alcanzar acuerdos válidos y legítimos respecto de las medidas ambientales que satisfagan los intereses de la Comunidad por la afectación sufrida, en el ámbito de la evaluación ambiental del Proyecto.

La Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huascoaltinos, debe tener en consideración que la Comisión de Evaluación y el Servicio que represento, tiene el deber de garantizar su participación, mediante la implementación de procedimientos adecuados y de manera apropiada a sus circunstancias particulares, tal como lo dispone la Resolución N° 69 en el numeral 2 de su parte Resolutiva cuando señala: *"(...) Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso de Consulta serán consensuados con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. El documento que dé cuenta de dicho acuerdo será anexado a la presente Resolución y constituirá el protocolo para materializar dicha Consulta, entendiéndose que el mismo, forma parte del presente acto administrativo"*.



Estoy a su disposición y espero una pronta respuesta. Si desea acceder a una reunión para estos efectos, le pido me indique hora y día para tales efectos.

También le hago presente que le remito esta Carta por correo electrónico debido a que hasta la fecha no me ha comunicado un nuevo domicilio de vuestra Comunidad.

000280

Quedo a la espera de su comunicación sobre la decisión de la Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huascoaltinos que Ud., representa, para determinar si participará realmente en este proceso.

Saludos cordiales,



OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos.
c.c.:
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

000281

Santiago, 24 de junio de 2012

Señora
Olivia Pereira Valdés
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
IIIª Región de Atacama
Presente

De mi consideración:

Como es de su conocimiento, mediante Resolución N° 154, de fecha 22 de junio de 2012, la Comisión de Evaluación, a través del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Región de Atacama, emitió el Informe Consolidado N° 5 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro.

Al respecto, nos permitimos informarle que mi representada se encuentra ejecutando las últimas gestiones y tareas para finalizar la elaboración y entregar del Adenda 5, el que dará respuesta a las observaciones contenidas en el ICSARA 5 antes citado.


Ahora bien, el citado ICSARA, en su párrafo segundo, dispone que el Adenda 5 debe entregarse en la cantidad de 3 ejemplares.

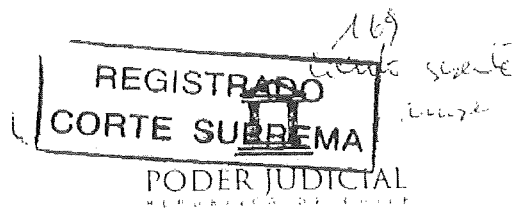
A raíz de los antecedentes incorporados al proceso de evaluación ambiental por medio de la Resolución Exenta N° 69, de fecha 13 de marzo del presente, que se refiere al proceso de consulta indígena que actualmente se encuentra en desarrollo, así como por el tenor del recurso de protección de que fue objeto, estimamos desde ya que el Adenda 5 puede ser uno de los antecedentes que servirán de base para seguir adelante con dicho proceso de consulta. Con relación a lo anterior, consideramos que el número de 3 ejemplares pudiere ser insuficiente para efectos de dar a conocer los alcances y contenidos del Adenda 5 a las personas y comunidades que estuvieren interesadas en participar en el proceso de consulta o que quisieran imponerse de los contenidos del citado Adenda.

 **GOLDCORP**
EL MORRO

En tal sentido, nos permitimos consultar a usted si estima pertinente entregar un mayor número de ejemplares. De ser así, rogamos indicarnos el número de ejemplares adicionales a entregar del Adenda 5, para los efectos antes señalados.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su atención, saluda atentamente a usted.


Carlos Ochoa Salaber
Representante Legal
Sociedad Contractual Minera El Morro



Santiago, veintisiete de junio de dos mil trece.

A fojas 163: téngase presente.

A fojas 164: a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar a los alegatos solicitados.

A fojas 167: a lo principal y tercer otrosí, téngase presente; al primer otrosí, no ha lugar a los alegatos solicitados; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de cinco de junio de dos mil trece, escrita a fojas 144.

Regístrese y devuélvase.

N° 4013-2013.

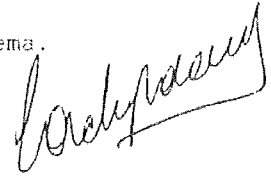
000284

3



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Arturo Prado P. Santiago, 27 de junio de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excm. Corte Suprema.

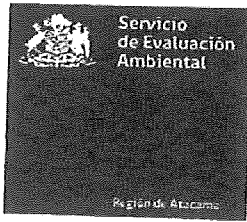


En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



000285

1



CARTA: 583

ANT.: No hay.

MAT.: RESPONDE INFORMACIÓN
QUE INDICA.

COPIAPO,

01 JUL 2013

DE : OLIVIA PEREIRA VALDÉS
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

A : CARLOS OCHOA SALABER
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL MORRO

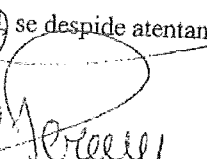
De mi consideración:

A través de la presente, vengo en responder su inquietud sobre el número de ejemplares de Adenda 5 que debe presentar, atendiendo a lo indicado en el ICSARA N° 5 y que se ha ordenado la realización del proceso de Consulta Indígena, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 69/2013.

A lo anterior, me permito indicarle a Ud., que dicha información aun no puede ser determinada debido a que no se estableció con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, una modalidad específica de ejecución de la Consulta y por consiguiente no se ha establecido un punto de acuerdo sobre la cantidad de ejemplares que será necesario considerar para el desarrollo adecuado de este proceso. Sin embargo, esta Autoridad tiene plena claridad que la presentación del Adenda 5 es de resorte exclusivo del titular del proyecto, y no habiendo acuerdo con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos sobre estos puntos, no podemos determinar ningún tema distinto respecto de su presentación, por lo cual, el titular deberá remitirse a lo que figure en el proceso de evaluación ambiental hasta esta instancia.

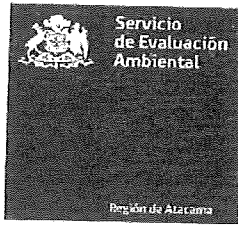
En el orden de cosas anterior, deberá sujetarse al número de ejemplares que le fuera solicitado en el documento ICSARA N°5, salvo un acuerdo en contrario con la Comunidad, el que de acontecer en forma previa al tiempo que tenga presupuestado para presentar Adenda 5, será inmediatamente comunicado.

Esperando haber dado respuesta a su solicitud se despide atentamente,


OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN
Sr. Carlos Ochoa Salaber, representante SCM El Morro
C.c.:
• Archivo Servicio de Evaluación Ambiental.

000286



RAZON SOCIAL : SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

CARTA SEA : N° 583 del 01 de Julio del 2013

FECHA : 03 de Julio del 2013

AGENCIA COPIAPÓ

N°	DESTINATARIO	DOMICILIO	CIUDAD	PES O	VALOR \$
268	CARLOS OCHOA SALABER SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL MORRO	AV. APOQUINDO N°4501 OFICINA 703/704, LAS CONDES, SANTIAGO	SANTIAGO		

CERTIFICADO EXPRESS

REFERENCIA: Se envía carta con respuesta a consulta de número de ejemplares de Adenda 5 a presentar del Proyecto El Morro.



000287

Vallenar, junio 28 del 2013

Sra. Olivia Pereira Valdés
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama
Presente

SERVICIO DE EVALUACION
AMBIENTAL DE ATACAMA
FECHA 02 JUL. 2013 2218
A Ep-OP-45.

Sra. Olivia Pereira:


Por medio de la presente nos dirigimos a Ud. A efecto de otorgar respuesta a las cartas N° 528 de fecha 13 de junio de 2013 y N° 551 de fecha 21 de junio de 2013.

Primeramente, quisiéramos destacar y dejar absoluta claridad respecto a que siempre ha sido la intención de la Comunidad Agrícola Diaguita Huasco Altinos que el proyecto minero El Morro y su Evaluación Ambiental sean sometidas a la consulta previa indígena de esta Comunidad Diaguita, en cuyo territorio se pretende instalar dicho proyecto. Prueba de ello es que si hoy se está planteando por el Servicio de Evaluación que Ud. representa la realización de un proceso de consulta, es precisamente a instancias de nuestra Comunidad que ha solicitado en diversas instancias el cumplimiento de su derecho, exigiéndolo inclusive por medio de la interposición de una acción constitucional de protección que culminó con la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 27 de abril de 2012 que ordena la realización de la consulta previa (ROL de Ingreso N° 2211-2012). Por ello, reiteramos nuestra voluntad de participar de dicho proceso de consulta y le representamos que no nos parecen adecuados los cuestionamientos a este respecto.

Lo anterior, no implica que renunciemos a proteger nuestra prerrogativa a ser consultados de acuerdo a lo estándares que conforman este derecho, en un proceso que nos otorgue plenas garantías de que serán respetados nuestros derechos fundamentales. Por ello, es que hemos interpuesto un recurso de protección en contra de la resolución N° 069/2013, de fecha 13 de marzo de 2013 que declara la realización de proceso de consulta previa según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la Evaluación Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", en cuanto a nuestro juicio dicha resolución no cumple con un elemento esencial de la consulta previa, cual es que ésta sea informada.

En virtud de que la referida resolución que declara la realización de un proceso de consulta previa, está suspendida en virtud de orden de No Innovar otorgada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha 29 de abril de 2013 y aún se encuentra el referido litigio pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema (ROL de ingreso N° 4013-2013), es que le solicitamos cesar las iniciativas por dar curso a este proceso de consulta, mientras no se resuelva lo discutido en sede judicial.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,


Sergio Campusano Vilches
Presidente
Comunidad Agrícola Diaguita Huasco Altinos



000288